

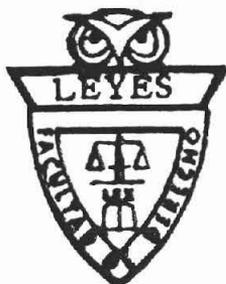


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

IGUALDAD DE DERECHOS EN OTORGAMIENTO Y DISFRUTE
DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA GARCIA ZARCO



DIRECTOR DE TESIS: LIC. PEDRO A. REYES MIRELES

CIUDAD UNIVERSITARIA



MEXICO, D. F. 2005

m348142



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: LAURA GARCÍA ZARCO , con número de cuenta 89322217, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "IGUALDAD DE DERECHOS EN EL OTORGAMIENTO Y DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ", bajo la dirección del Lic. REYES MIRELES PEDRO ALFONSO, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. MYRIAM MENDOZA CAMARILLO, en el oficio con fecha 30 de noviembre de 2004., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, F., 16 de junio 2005.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La alumna deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

c.c.p.-Alumno (a).

Dedico este trabajo de tesis:

A mis padres **Jorge** y **Celia** por darme la oportunidad de venir a este mundo, por brindarme una familia darme su amor y apoyarme en todos mis proyectos ya que sin ustedes no hubiese podido llegar hasta este punto de mi vida, reciban este trabajo como muestra de todo mi amor y agradecimiento.

A mis hermanos **Silvia**, **Jorge** y **Norma** gracias por estar conmigo, por su apoyo incondicional, por alentarme a seguir adelante, y darme el ejemplo de que todas las cosas se pueden lograr con un poquito de esfuerzo, este trabajo es para ustedes.

Y muy especialmente a ti "**GUS**" (+) se que nos faltaron muchas cosas por vivir juntos sin embargo te agradezco cada momento que compartimos y le doy gracias a Dios por haberme permitido conocerte, se que tu estarías contento con este logro te quiero mucho y siempre estas en mi corazón.

A mi director de tesis el Lic. **Pedro A. Reyes Mireles** por aceptar emprender esta aventura conmigo, gracias maestro por todas sus enseñanzas, apoyo y orientación.

INDICE

Introducción.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Trabajador.....	1
1.2 Trabajador de confianza	2
2. Empleado.....	3
3. Derecho del Trabajo.....	3
4. Trabajo.....	4
5.1 Contrato de Trabajo.....	5
5.2 Contrato Individual de Trabajo.....	5
6. Jornada de Trabajo.....	6
7.1 Salario.....	7
7.2 Salario Mínimo.....	8
8. Seguridad Social.....	9
9. Asegurados.....	11
10. Beneficiario.....	12
11 Cotización.....	13
12. Disfrute.....	14
13. Jubilación.....	14
14. Pensión.....	15
15. Muerte.....	16
16. Viuda (o).....	17

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Alemania.....	19
a) Seguridad Social.....	19
b) Organización Administrativa.....	23
c) Campo de Aplicación.....	25
d) Pensiones por Viudez.....	28
2. España.....	31
a) Seguridad Social.....	31
b) Organización Administrativa.....	33
c) Prestaciones por Muerte y Supervivencia.....	37
3. Francia.....	39
a) Seguridad Social.....	39
b) Organización Administrativa	43
c) Campo de Aplicación.....	46
d) Prestaciones por Muerte.....	48
4. Inglaterra.....	51
a) Seguridad Social.....	51
b) Campo de Aplicación.....	54
c) Muerte.....	55
d) Financiación.....	56
5. México.....	57
a) México Independiente.....	57
b) Epoca Revolucionaria.....	59

c) Historia del Seguro Social.....	63
d) El Seguro Social Actual.....	76

CAPITULO TERCERO

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	82
2. Ley Federal del Trabajo.....	83
3. Ley del Seguro Social.....	86
4. Ley del ISSSTE.....	92
5. Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas.....	97
6. Jurisprudencia.....	103

CAPITULO CUARTO

IGUALDAD DE DERECHOS EN OTORGAMIENTO Y DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ

1. Requisitos para el otorgamiento de la pensión de viudez.....	118
2. Punto lógico y anticonstitucional.....	125
3. Contradicción con la Ley Federal del Trabajo.....	130
Conclusiones.....	136
Bibliografía.....	139
Legislación.....	142

INTRODUCCIÓN

IGUALDAD DE DERECHOS EN OTORGAMIENTO Y DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ

En el presente trabajo analizaremos y demostraremos como a pesar de que se dice que en nuestro país existe igualdad en el otorgamiento de los derechos tanto para hombres como para las mujeres esto no es del todo cierto aun en la actualidad.

Si nos referimos en concreto a la pensión que otorga el Seguro Social en el caso de viudez, con el presente estudio veremos que si existe una desigualdad al momento de otorgar esta prestación y que cuya diferencia radica en el sexo de la persona que resulte ser la beneficiaria de dicha prestación.

De igual forma analizaremos que es lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice acerca de la garantía de igualdad que debe existir entre hombres y mujeres, y si es que esta se cumple en el caso de la pensión de viudez.

En lo referente a la Ley Federal del Trabajo estudiaremos que es lo que esta nos dice sobre la igualdad que debe existir entre los trabajadores.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

En este primer capítulo analizaremos y daremos el significado de algunos conceptos, los cuales serán muy utilizados durante el desarrollo del siguiente trabajo y nos ayudara a comprenderlo con mayor claridad.

1.1 TRABAJADOR

Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio en virtud de un contrato de trabajo.

"Todo individuo que trabaja o efectúa obras por cuenta ajena, bajo la dependencia de otro, por una remuneración, ya sea de la clase que fuere, es trabajador."¹ Se dice que fundamental y substantivamente, trabajador es quien trabaja; todo aquel que realiza una labor socialmente útil. Todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual, con el objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aun cuando no logre el resultado.

En el contrato de trabajo, se considera trabajador para los fines legales a la persona física que se obligue o preste servicios, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación de forma que tipifique el contrato de trabajo o la relación de trabajo, entonces entendemos que de acuerdo con tales premisas, trabajador es la persona física que por contrato se

¹IMSS, Terminología de la Seguridad Social, ensayo, IMSS, México 1952, p. 298

obliga con la otra parte patrono o empresario a prestar subordinadamente y con cierta continuidad un servicio remunerado.

La Ley del Seguro Social en su artículo 5 fracción V define al trabajador como "la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal".

El primer párrafo del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo define al trabajador como "la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Por otra parte la ley del ISSSTE en su artículo 5 fracción III dice que trabajador, es "toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios".

1.2 TRABAJADOR DE CONFIANZA

Los trabajadores de confianza desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, con carácter general dentro de la empresa o el establecimiento, así como las que se relacionan con trabajos personales del patrón, a este

respecto Guillermo Cabanellas nos dice que "son empleados de confianza los que por la responsabilidad que tienen, las delicadas tareas que desempeñan o la honradez que para sus funciones se exige, cuentan con fe y apoyo especiales por parte del empresario o dirección de la empresa."²

En el párrafo primero del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que "la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto".

2. EMPLEADO

El empleado es generalmente el funcionario, técnico o profesional que presta su actividad al gobierno para la realización de fines de interés público. El empleado es también la persona que trabaja a sueldo en una empresa pública o privada, entendemos por empleado la calidad o atributo del que presta sus servicios en la relación jurídica del empleo.

3. DERECHO DEL TRABAJO

Sobre el Derecho del Trabajo existen infinidad de definiciones, varios autores se han dado a la tarea de otorgar una definición propia de esta disciplina, podemos citar al maestro Mario de la Cueva que en su libro *Nuevo Derecho del Trabajo* lo define como "la norma que se propone realizar la justicia social, en el equilibrio de las relaciones entre el trabajador y el Capital."³ Otros autores ven al derecho del trabajo más como una

² BRICENO RUIZ, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*, Ed. Harla, México, 1985, p.143

³ Idem, p. 24

disciplina protectora de los trabajadores y esto lo reflejan en su definición tal es el caso del profesor Alberto Briceño Ruiz quien en su obra de Derecho Individual del Trabajo lo define como "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de estos últimos."⁴ Otros autores como el maestro Trueba Urbina lo define como el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana. Existe una definición del maestro Guillermo Cabanellas en la cual nos dice que "el derecho del trabajo tiene por contenido principal, la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas derivadas de la actividad laboral dependiente."⁵

4. TRABAJO

Sobre el trabajo podemos decir que es el esfuerzo humano para la producción de la riqueza.

En el trabajo se combinan en diversas proporciones, el esfuerzo físico y las facultades intelectuales del hombre. Es toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento.

⁴ Idem, p.24

⁵ Idem, p.24

5.1. CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo es el que conocemos como colectivo y es el contrato que vincula a todas las personas que forman parte del grupo, por el solo consentimiento de la mayoría de ellas o de los delegados del grupo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 386 define al contrato colectivo de trabajo "como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

5.2. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

El contrato individual de Trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

Observamos que el contrato individual de trabajo tiene como característica principal que este se efectúa personalmente para cada individuo ya que el servicio será personal y no como en el contrato colectivo que se realiza un mismo contrato para la generalidad de los trabajadores.

En el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo nos dice que "el contrato individual de trabajo,

cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”.

De las dos definiciones anteriores del contrato de trabajo observamos que en las dos se nos habla de las relaciones de trabajo solo que en una de forma general y en la otra individual.

6. JORNADA DE TRABAJO

Por jornada de trabajo entendemos, el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para realizar su trabajo, a este respecto Cotti la define como “el tiempo durante el cual, diariamente el trabajador se encuentra a disposición del patrón para cumplir la prestación que le impone el contrato de trabajo.”⁶ Manuel Alonso Olea nos dice que por “jornada de trabajo se entiende el tiempo que cada día se dedica por el trabajador a la ejecución del trabajo.”⁷

En el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo se define a la jornada de trabajo como “el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo”.

Observamos que el término jornada de trabajo no tiene mayor problema, todos los autores de una forma u otra coinciden en lo mismo.

⁶ DE BUEN L, Nestor, Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1991 p.158

⁷ Idem, p.158

7.1. SALARIO

"La palabra salario proviene del latín salarius, a su vez derivado de "sal", porque era costumbre antigua dar a las domésticas en pago una cantidad fija de sal.

Aun cuando habitualmente se utiliza la voz "salario" para designar la retribución que el trabajador percibe por su trabajo."⁸

Cabanellas firma que "en la doctrina laboral, el salario es la retribución del trabajador, lo que el hombre percibe por su trabajo."⁹ Pero para Carlos Marx; "visto superficialmente, en el plano de la sociedad burguesa, el salario percibido por el obrero se presenta como el precio del trabajo."¹⁰ Otros autores como Nestor de Buen opina que "el salario es igual a la cantidad de artículos necesarios para alimentar y vestir al trabajador y su familia".

El salario es entendido como la retribución que percibe el trabajador como prestación adeudada por el empleador en el contrato de trabajo.

"Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" esta definición es otorgada por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 82. Podemos decir que de las

⁸ BRICEÑO RUIZ, Alberto, Ob.cit, p.353

⁹ Idem, p.355

¹⁰ DE BUEN LOZANO, Nestor, Ob.cit, p.200

definiciones anteriores resumimos que el salario es el pago del trabajo.

7.2. SALARIO MINIMO

Sobre el salario mínimo Alberto Briceño Ruiz en su libro de Derecho Individual del Trabajo nos dice que es "el salario garantía, aquel que por mandato de la ley da al trabajador una cuantía con la que haga frente tanto a sus necesidades personales como a las de su familia."¹¹

El salario mínimo es el límite por debajo del cual no puede fijarse un salario.

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y

¹¹ BRICENO RUIZ, Alberto, Ob cit, p.429

faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

El artículo 123 fracción VI párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos indica que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Sobre el salario mínimo es importante destacar que como su nombre lo dice es lo mínimo que se debe pagar a un trabajador por sus servicios.

8. SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es un sistema general y homogéneo de prestaciones de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio.

Sobre la Seguridad Social la Terminología Mexicana de Seguridad Social del IMSS dice que "es el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las

condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro. La Seguridad Social constituye un derecho de proyecciones universales.”¹²

Se dice que “la seguridad social es la protección de los individuos frente a los diferentes Estados de necesidad asegurándoles condiciones dignas y justas de subsistencia; en otra se expresa que es el anhelo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida, el trabajo adecuado y seguro, la liberación de la miseria.”¹³

Otra definición más pequeña pero no por eso incompleta es la que otorga el profesor Alberto Briceño Ruiz quien nos dice que la Seguridad Social es “el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísicos, moral, económico, social y cultural.”¹⁴

El maestro Alberto Trueba Urbina define a la Seguridad Social, “Como una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores sin excepción para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles.”¹⁵

¹² IMSS, Ob.cit, p.252

¹³ Idem, p.255

¹⁴ BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Ed. Harla, México, 1990, p.15

¹⁵ TRUEBA URBINA, Alberto, El Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1981, p.439.

"La seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizado por el Estado", esto es lo que nos dice el artículo 2 de la Ley del Seguro Social.

9. ASEGURADOS

Los asegurados son para el maestro Briceño Ruiz en su libro de Derecho Mexicano de los Seguros Sociales "las personas que aportan al seguro o aquéllos por las que otra persona cotiza."¹⁶ Existen otras definiciones y entre ellas encontramos la que nos otorga la Terminología Mexicana de Seguridad Social la cual nos dice que "los asegurados inscritos, son aquellos que han sido afiliados pero no han cubierto las cuotas respectivas".

Los asegurados en el régimen del seguro social deben ser personas de la clase económicamente débil, principalmente trabajadores, y en los seguros mercantiles deben ser los individuos que paguen las primas sin que importe su categoría social.

Encontramos que el asegurado, es el trabajador, al cual le retienen una determinada cantidad de dinero de su sueldo, por concepto de cotización, también son llamados asegurados los

¹⁶ Briceño Ruiz Alberto. Ob.cit. p 28

familiares de dicho trabajador, los cuales son determinados por la ley, como es la cónyuge o el cónyuge según sea el caso, los descendientes y ascendientes del asegurado etc.

El asegurado según el artículo 5 A fracción XI de la Ley del Seguro Social es "el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el instituto, en los términos de la Ley".

Como observamos en términos generales el asegurado es el trabajador y en esto coinciden los autores a partir de este surgen otras personas que pueden ser sujetos de aseguramiento pero en ocasiones deben de reunir ciertos requisitos para recibir esta categoría.

10. BENEFICIARIOS

"El beneficiario es la persona que tiene derecho a las prestaciones del seguro. Tienen derecho a las prestaciones del seguro, el sujeto trabajador y sus familiares, éstos concomitantemente con él, en sustitución de él o por derecho propio."¹⁷ Existen otras definiciones como es la del profesor Alberto Briceño Ruiz quien en su obra de Derecho Mexicano de los Seguros Sociales nos dice que "los beneficiarios son los familiares dependientes del asegurado."¹⁸

El beneficiario para la Ley del Seguro Social en su artículo 5 A fracción XII nos dice que es "el cónyuge del asegurado o

¹⁷ IMSS, Ob.cit, p.28

¹⁸ BRICEÑO RUIZ Alberto, Ob.cit, p.28

pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado pensionado señalados en la Ley”.

Sobre el beneficiario existen varias definiciones, una de las más completas es la que nos otorga la Terminología Mexicana de Seguridad Social, en ella se da la definición muy claramente.

11. COTIZACIÓN

La Terminología Mexicana de Seguridad Social nos dice que la cotización de los trabajadores asegurados constituye la obligación correlativa del derecho a las prestaciones.

La cotización tiene varias connotaciones por un lado es el imponer o fijar una cuota, el cotizar es también cuando varias personas contribuyen con sus respectivas cuotas para la realización de un propósito común. Debido a que existen varios tipos de sujetos de aseguramiento, debe tomarse para designar a la cotización un término genérico de ingreso, que comprenda a todos, lo que le importa a la ley es el ingreso del asegurado a fin de determinar el monto proporcional de la cuota y las prestaciones, en caso de contingencia. El ingreso base de cotización debe tomar en cuenta la naturaleza de las actividades que desempeña el asegurado cuyo monto puede ser fijo o variable.

La Ley del Seguro Social en su artículo 28-A dice que “la base de cotización para los sujetos obligados se integrara, por el

total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal."

12. DISFRUTE

Sobre el disfrute podemos decir que es la percepción de frutos o productos, la obtención de un beneficio, la acción y efecto de disfrutar o gozar algo pero en lo referente a las pensiones, encontramos que la Terminología Mexicana de Seguridad Social del IMSS nos dice que "el disfrute de las pensiones de viudez y orfandad empiezan desde el día en que fallece el trabajador asegurado y terminan cuando la viuda o la concubina contraigan matrimonio."

13. JUVILACIÓN

Jubilación esta palabra proviene del latín jubilatio-onis que significa acción o efecto de jubilar (iubilare), eximir de servicio por razones de ancianidad o imposibilidad física a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo civil, señalándole pensión vitalicia o recompensa de los servicios prestados. Maurice Mauriou, recoge el concepto de jubilación y dice que es una indemnización a título de sueldo diferido, servida bajo la forma de renta vitalicia, al funcionario que esta colocado en la situación de retiro, cuando se encuentran reunidas ciertas condiciones. La jubilación se entiende también como el retiro del trabajo particular o de una función pública con el derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicio y la paga habida. Es la cuantía o importe de lo que se percibe sin prestación de esfuerzo actual, y por la actividad profesional desplegada hasta alcanzar cierta edad o

encontrarse en otra situación, como la invalidez, que anticipe tal derecho o compensación.

La jubilación es la acción de jubilar o jubilarse, es la renta que disfruta la persona jubilada.

14. PENSIÓN

Pensión proviene del latín "pensio" y significa la cantidad anual que se da a una persona por mérito y servicios propios o extraños o bien por gracia de la que la concede. "Las pensiones son derechos y no tienen el carácter de indemnizaciones. Las leyes fijan las pensiones en forma precisa o bien sientan las bases para determinarlas. Las pensiones tienen el carácter alimenticio, pues es el medio con el cual subviene a sus necesidades el operario y su familia."¹⁹

La pensión es la cantidad que periódicamente perciben los funcionarios o empleados y las personas que como parientes tienen derecho a ella en caso de fallecimiento de los mismos. La pensión "constituye una prestación de máxima importancia, de cuantía o duración superior a cualquier otra, cuya efectividad justifica la existencia del seguro."²⁰

La pensión es la prestación de tracto sucesivo que, en razón de la ley, sentencia, contrato, testamento u otro acto

¹⁹ IMSS. Ob.cit, p.208,209

²⁰ BRICEÑO RUIZ Alberto, Ob.cit, p.34

jurídico sé esta obligado a satisfacer para sustento, educación o ayuda económica del acreedor.

El artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en su párrafo quinto nos dice que la "pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija la Ley."

La pensión es una de las prestaciones más importantes a la que tiene derecho el asegurado por el tiempo de servicios prestados y que obtendrá al adquirir la calidad de pensionado por su cuantía y duración, constituye el objeto principal del seguro, en virtud de que entre los fines del trabajador al momento de ingresar como asegurado se encuentra el obtener la seguridad económica al término de su relación laboral y esta dependerá del monto total de la pensión.

La pensión surge por el tiempo de servicios que ha prestado el trabajador por lo cual a generado ese derecho, y se integra por dos elementos, la cuantía y la duración.

15. MUERTE

La muerte es la cesación de las funciones fisiológicas que presiden la vida de un ser. Es el fin, extinción, termino de la vida, al menos en el aspecto corporal. Algunas autoridades argumentan que la muerte debe ser considerada como la pérdida de la

capacidad para la interacción consiente o social, es la cesación fisiológica de la vida y término de la misma.

16. VIUDA (O)

La viuda propiamente hablando, es la esposa cuyo consorte ha muerto. Podemos decir que viuda es la persona cuyo cónyuge ha fallecido, mientras no contraiga nuevo matrimonio. La viudedad es un estado civil que tiene la persona cuyo cónyuge ha fallecido. La viuda es él cónyuge, cuyo matrimonio se ha disuelto por muerte del esposo, el término de viudo es idéntico al anteriormente mencionado solo cambia el sexo de la persona fallecida.

Es bueno aclarar que así como se puede estar casado en primeras, segunda o ulteriores nupcias, también se puede ser viudo de las primeras, segundas o mas nupcias ya que no existe en nuestro ordenamiento restricción alguna para que se contraigan sucesivos matrimonios cuando los anteriores han quedado disueltos por fallecimiento de uno de los cónyuges.

El estado de viudez produce los mismos efectos del estado de soltería gozando de los mismos derechos y obligaciones.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO SEGUNDO

En este segundo capítulo estudiaremos el nacimiento de la seguridad social en algunos países de Europa y en el nuestro propio y veremos que similitudes y diferencias existen entre ellos. La información sobre los países europeos la obtendremos principalmente de la obra de Arturo Danny Pieters titulada *Introducción al Derecho de la Seguridad Social en los países Miembros de la Comunidad Económica Europea*.

ALEMANIA

a) Seguridad Social

Las primeras leyes que crean y regulan un auténtico Seguro Social son promulgadas por el canciller de Prusia, Otto Von Bismarck, durante la época del emperador Guillermo I. El movimiento socialista fue adquiriendo gran fuerza en la vida europea, cuyas estructuras liberalistas se tambaleaban imposibilitadas de satisfacer las necesidades mínimas de la creciente población obrera.

Bismarck, asistido y aconsejado por los economistas Adolfo Wagner y Schafle, comprende la trascendencia de los seguros sociales como instrumento político para atraer a las clases económicamente débiles, unirlos en torno al Estado y, en

definitiva, robustecer la autoridad de éste para contrarrestar, mediante la implantación de los seguros sociales, la acción de los riesgos a que con mayor frecuencia estaban expuestos los obreros y sus familias.

Bismarck justificaba la creación del Seguro Social en 1881, cuando sostenía: "El estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna, sino como derecho a recibir ayuda, cuando las fuerzas se agoten, y a pesar de la mejor voluntad, no se pueda trabajar más. El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar."

La primera ley de un auténtico Seguro Social fue la del seguro obligatorio de enfermedades, establecida el 13 de junio de 1883; la segunda, el 6 de julio de 1884, sobre seguro de accidentes de trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales; y otra más el 22 de junio de 1889, con el seguro obligatorio de invalidez y de vejez.

Estas leyes delimitan el sistema de Seguro Social en lo futuro. Sus características principales son:

a) Participación del trabajador en el costo del seguro, salvo en el de accidentes de trabajo, íntegramente sostenido por el patrón.

b) Participación del Estado, en representación de la sociedad interesada en el sostenimiento de los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad.

c) Administración autárquica (autosuficiencia económica) del sistema de seguros, con intervención de los destinatarios del servicio, patronos y trabajadores.

En 1900, los seguros sociales se enfocan con mayor amplitud y se procede a la unificación del de accidentes, que en 1905 se extiende a tres aspectos: accidentes, enfermedad e invalidez.

En 1911 se promulga el Código Federal de Seguros Sociales y la Ley de Seguros de Empleados Particulares. El sistema de seguros de Bismarck, que abarcaba salud, vejez, enfermedades y accidentes tenían la diferencia de no incluir la previsión del desempleo, el cual fue incluido en Alemania hasta 1926, donde fracasó debido al desempleo.

El artículo 161, Título V de la Constitución de Weimar de 1919, declaraba: "El Reich creará un amplio sistema de seguros para poder, con el concurso de los interesados, atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, de la enfermedad y de las vicisitudes de la vida".

Los seguros sociales alemanes estaban integrados por las siguientes ramas:

1) Seguro obligatorio de accidentes y enfermedades profesionales.

2) Enfermedad y maternidad.

3) Seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte:

a) Seguro de los obreros

b) Seguro de los empleados

c) Seguro de los mineros

4) Seguro contra el paro involuntario.

En la actualidad "La República Federal de Alemania es un Estado Federal democrático y social".

En la República Federal de Alemania se distinguen tres ramas en la seguridad social: los seguros sociales, la compensación social y la asistencia social.

La Constitución alemana apenas incluye algún precepto relativo a la seguridad social. Sólo se menciona expresamente en las reglas que fijan la competencia legislativa; se señala a la Federación como el organismo competente.

Para garantizar la seguridad y la libertad individual de nuestros ciudadanos necesitamos un sistema de Seguridad Social. El sistema de seguridad social de la República Federal de Alemania figura entre los más eficientes en todo el mundo. El legislador, los partidos políticos, la jurisdicción, los sindicatos, las asociaciones patronales y el gran número de asociaciones y organizaciones de índole sociopolítico han contribuido a establecer esta red social. Mujeres y hombres han luchado durante muchas generaciones por lo que hoy, ha llegado a parecernos algo muy natural. Todos juntos tenemos que esforzarnos para conservar este sistema, reformándolo continuamente para adaptarlo a los cambios que experimenta nuestra sociedad.

b) Organización Administrativa.

La administración de los tres seguros sociales clásicos se encomienda a personas jurídicas de Derecho público.

La Asamblea General, compuesta por representantes de los asegurados y de los empresarios a partes iguales. Estos representantes se eligen por los asegurados y por los

empresarios por un período de seis años, en base a unas listas de preferencia presentadas respectivamente por organizaciones de empresarios y sindicatos, o bien por personas que no pertenezcan a una organización.

“Los tres seguros sociales están administrados por los siguientes organismos: las Cajas de enfermedad son responsables de la administración del seguro de enfermedad. Dentro de éstas se pueden distinguir en Cajas locales y empresariales, así como las llamadas Cajas complementarias. Estas últimas tienen una posición especial debido al hecho de que su regulación interna señala quién puede ser miembro de las mismas. Así, sus miembros están exentos de ser miembros de otras cajas y su Asamblea General está formada exclusivamente por representantes de los asegurados.

El seguro de accidentes de trabajo es administrado por las llamadas asociaciones profesionales por un lado, y, por otro, por los Organismos del Seguro de Accidentes. Se dividen en secciones industriales, agrícolas y para trabajadores del mar.”²¹

La administración del seguro de vejez e invalidez de trabajadores manuales es responsabilidad de los Organismos de Seguro de los Lander; la administración del seguro para trabajadores intelectuales es responsabilidad del Organismo Federal del Seguro de Empleados. El Instituto Minero y las Cajas de jubilación agrícola son responsables respectivamente de la

²¹ DANNY PIETERS, Arturo, Introducción al Derecho de la Seguridad Social en los países Miembros de la Comunidad Económica Europea, Ed. CIVITAS, España, 1992 p.93

administración del seguro de vejez e invalidez de los mineros y de los agricultores.

La administración del seguro de desempleo se organiza de una forma ligeramente distinta.

Todos los demás regímenes de la seguridad social, a excepción de los seguros sociales, son administrados directamente por el Estado de forma descentralizada. Así, los estados federados son responsables de la administración de la Ley Federal de Asistencia, labor que se lleva a cabo a través de los Organismos Asistenciales.

c) Campo de aplicación.

No todos los seguros sociales tienen el mismo campo de cobertura personal ya que existen diferencias de acuerdo con el propósito de cada seguro.

“Las personas que estén desempeñando un trabajo retribuido están obligatoriamente aseguradas. La legislación utiliza el término estar trabajando y toma la relación laboral como punto de partida para la obligación de aseguramiento. Los que trabajan en un empleo retribuido deben ser distinguidos de los trabajadores autónomos. De acuerdo con la jurisprudencia, la principal característica es la dependencia personal del trabajador

por cuenta ajena, respecto al empresario. Esta dependencia se asume especialmente cuando existe obligación de obedecer las instrucciones sobre el trabajo.

Los obreros y los empleados están asegurados de acuerdo con los criterios anteriormente mencionados.

El seguro obligatorio sólo existe en aquellas actividades que se desempeñan a cambio de un salario. Todos los ingresos del trabajo que se desempeña se incluyen en este concepto, independientemente del nombre o de la forma en que se paguen, tanto si existe un derecho como si se generan directamente o por conexión con las actividades. Estas reglas están más desarrolladas en la Ley, en la que se tiende a la mayor armonía posible con el concepto de salario que se utiliza en el Derecho Tributario.

Igualmente, están obligatoriamente asegurados los alumnos de formación profesional, aunque en este caso no se exige el requisito de un trabajo retribuido.”²²

El aseguramiento obligatorio de algunos otros pequeños grupos de trabajadores autónomos, cuya posición económica es comparable a la de aquellas personas que mantienen una relación laboral dependiente no se extiende al seguro de desempleo, y entre ellos

²² Idem, p.95,96

podemos mencionar a los empleados del hogar, comadronas, artesanos, artistas y escritores.

Otras personas incluidas en el régimen de aseguramiento obligatorio son los miembros de la familia cooperadores en el sector agrícola, estudiantes, aprendices y minusválidos que trabajan en puestos de trabajo para minusválidos. Generalmente, el aseguramiento obligatorio sólo incluye los seguros de enfermedad, invalidez y vejez.

Existe otra categoría de personas obligatoriamente aseguradas que son los que interrumpen una relación laboral dependiente o la finalizan sin perder la necesidad de protección, tales como aquéllos que están realizando el servicio militar o los perceptores de prestaciones de desempleo o pensiones.

Todos los funcionarios públicos están excluidos del aseguramiento obligatorio, dado que están protegidos por un régimen especial.

"Todos los seguros sociales, excepto el seguro de desempleo, ofrecen la posibilidad de asegurarse voluntariamente. El seguro de enfermedad y el seguro de accidentes ofrecen esta posibilidad a varios grupos específicos de personas como, por ejemplo, a los trabajadores autónomos cuyos ingresos caigan por debajo de un determinado nivel salarial. El seguro de vejez e invalidez ofrecen la oportunidad del aseguramiento voluntario a

todos los alemanes, ciudadanos comunitarios y a cualquier persona que viva o cuyo lugar habitual de residencia sea la República Federal.

Las disposiciones legales que contemplan el aseguramiento obligatorio o voluntario sólo se aplican cuando la actividad se desempeña en la República Federal, dado que presupone la existencia de una relación laboral o de una actividad autónoma. El lugar de residencia del trabajador asalariado o autónomo no es un factor decisivo, sino que lo que se tiene en cuenta es el lugar donde se desempeña la actividad.²³

d) Pensiones por viudez.

La muerte de una persona asegurada da lugar a prestaciones para los supervivientes. El viudo/a tiene derecho a la pensión del viudo/a si la persona fallecida era titular de una pensión o si había satisfecho, real o ficticiamente, un periodo de espera de 60 meses. Se considera viudo/a a la persona que estaba casada con el asegurado/a en el momento de su muerte. Esta pensión se obtiene de la pensión del fallecido. La pensión de viudez se eleva, por regla general, a un mínimo del 25% de la pensión de asegurado del cónyuge fallecido. Si la viuda o el viudo ha cumplido 45 años de edad o se hace cargo de educar a un hijo menor de 18 años, o cuida un hijo que debido a una minusvalía física, psíquica o mental no es capaz de sustentarse él mismo o sufre de una capacidad laboral reducida, la pensión

²³ Idem, p.97

de viudez será de un 60% de la pensión del asegurado. Las pensiones de viudez se reducen por el valor de los ingresos de la viuda o del viudo.

También se reconoce derecho a pensión al ex cónyuge. Si la muerte de la persona asegurada se debe a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional el viudo/a tienen derecho a una pensión de supervivencia, de acuerdo con el seguro de accidentes de trabajo.

De ahora en adelante existe la posibilidad de la partición de la pensión entre cónyuges. Para hacer justicia al cambio del concepto de convivencia entre hombres y mujeres los matrimonios que hayan acumulado 25 años contables para el régimen de pensiones podrán declarar conjuntamente su disposición de repartir entre ellos los derechos de pensión acumulados durante su vida matrimonial. Esta reglamentación se aplica a todos los matrimonios contraídos después del 31 de diciembre del 2001. La posibilidad de partición se extiende igualmente a todos los matrimonios contraídos antes de 1 de enero del 2002, con tal de que ambos cónyuges no hayan cumplido todavía 40 años de edad con esta fecha. El derecho de declaración corresponde a los cónyuges si ambos tienen derecho a una pensión completa por vez primera. En el caso de la muerte de uno de los cónyuges antes de producirse el derecho a la declaración conjunta, el cónyuge superviviente podrá hacer la declaración él sólo.

Las pensiones se ajustan cada año al 1 de julio. La adaptación de las pensiones es en función del nivel salarial, garantiza una participación de los pensionistas en el crecimiento económico que se refleja en el desarrollo de los salarios.

A partir del año 2004 se ampliarán las obligaciones de los organismos aseguradores de informar a sus asegurados sobre los derechos de percepción de pensiones previstas en la tercera edad. Los asegurados que hayan cumplido entonces 27 años de edad serán informados cada año. Con el envío de estas informaciones, iniciando como proyecto piloto en junio de 2002, los organismos aseguradores aspiran a una mayor transparencia en lo que se refiere a la pensión de cada asegurado, confiriéndole así una base sólida para la planificación personal de una previsión adicional para la tercera edad. La información actualizada se elaborará sobre la base de los periodos computados que figuran en la cuenta personal del asegurado e incluirá, entre otros, el cómputo aproximado de la pensión prevista cuando el asegurado cumpla 65 años sin consideración del ajuste de las pensiones, por un lado, y con un ajuste ficticio de las pensiones, por el otro. Después de haber cumplido 54 años los asegurados recibirán cada tres años en vez de la información sobre la pensión un informe más detallado sobre el estado actual de su cuenta personal de pensiones.

ESPAÑA

a) Seguridad Social.

La Seguridad Social española cumplió cien años en el año 2000, considerando como antecedente la ley de Accidentes de Trabajo, promulgada el 30 de enero de 1900. En este periodo, la evolución experimentada por el sistema de Seguridad Social española ha sido enorme. Los primeros seguros sociales surgieron por ramas de aseguramiento y protegían a colectivos muy específicos de asalariados, en la actualidad se caracteriza por proteger conjuntamente todas las contingencias y situaciones contempladas en los sistemas más avanzados y alcanza no sólo a asalariados y trabajadores autónomos, sino a toda la población.

El artículo 41 de la Constitución esta dedicado a la seguridad social: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres."

De igual manera existen otros artículos como el 43 que se refiere a la protección de la salud, el 49 se refiere a los servicios sociales para minusválidos y el 50 que se refiere a que se

garantizaran mediante pensiones la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.

El artículo 20 de la Ley General de Seguridad Social menciona que la seguridad social comprende:

- a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.
- b) La recuperación profesional en cualquiera de los casos mencionados en el apartado anterior.
- c) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez, jubilación, desempleo, muerte y supervivencia, así como las que se otorguen en situaciones especiales.
- d) Prestaciones económicas de protección a la familia.
- e) Servicios sociales.

La madurez alcanzada por la seguridad Social Española en modo alguno significa que esté exenta de nuevas metas y desafíos. Si

su extensión subjetiva y objetiva es equiparable a la de los países socialmente más avanzados, no es menos cierto que en cuanto a su intensidad aún queda camino que recorrer para alcanzar el nivel medio de protección de la Unión Europea.

b) Organización Administrativa

La Administración de la Seguridad Social es el conjunto de órganos Administrativos y Organismos Públicos con facultades y competencias reguladoras, directivas, planificadoras o gestoras encaminadas a garantizar a los ciudadanos españoles, y en su caso, a los extranjeros residentes en este país, el conjunto de prestaciones asistenciales; sanitarias, económicas o de otro tipo que las normas han establecido.

El Sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todos los ciudadanos, tal como se consagra en el artículo 41 de la Constitución española.

El artículo 41 de la Constitución Española dice: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias".

La gestión del Sistema de Seguridad Social español se atribuye a entes públicos con personalidad jurídica propia adscritos al Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social:

La Tesorería General de la Seguridad Social, es un servicio común donde se unifican todos los recursos económicos y la administración financiera del Sistema de la Seguridad Social, con competencias en materia de inscripción de empresas, afiliación de trabajadores, gestión y control de las cotizaciones y recaudación de cuotas y demás recursos de financiación.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social es una entidad gestora con competencia sobre el reconocimiento y control de derecho a las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva y de las prestaciones familiares, con excepción de aquellas cuya gestión está atribuida al Instituto Nacional de Empleo (prestaciones por desempleo) y al Instituto Social de la Marina (prestaciones de Régimen Especial de los Trabajadores del Mar), el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, la participación en la negociación y ejecución de los Convenios Internacionales de Seguridad Social, así como la pertenencia a Asociaciones y Organismos Internacionales, la gestión y funcionamiento del Registro de Prestaciones Sociales Públicas; la gestión de las prestaciones económicas y sociales.

El Instituto Social de Marina como Entidad Gestora del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (REM), tiene la competencia sobre la gestión, administración y reconocimiento del derecho a las prestaciones y en colaboración con la Tesorería General, realiza la inscripción de empresas y la afiliación, altas y bajas de trabajadores, recaudación y control de cotizaciones. Como Entidad encargada de los temas sociales del sector marítimo-pesquero gestiona la asistencia sanitaria en tierra a bordo y en el extranjero, la formación y promoción profesional, así como el bienestar de los trabajadores a bordo y en puerto en colaboración con el INEM, la gestión de las prestaciones por desempleo.

El sistema de la Seguridad Social es el conjunto de regímenes a través de los cuales el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación, por realizar una actividad profesional, o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, a protección adecuada en las contingencias y situaciones que la ley define.

A efecto de las prestaciones de modalidad contributiva, están incluidos dentro del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, y cualquiera que sea su sexo, estado civil o profesión, todos los españoles que residan en España, y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional, y que estén incluidos en alguno de los siguientes apartados:

- Trabajadores por cuenta ajena
- Trabajadores por cuenta propia o autónomos
- Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado
- Estudiantes
- Funcionarios públicos, civiles o militares

La cotización en España es una actividad en virtud de la cual los sujetos obligados aportan recursos económicos al Sistema de la Seguridad Social.

La obligación de cotizar nace desde el inicio de la actividad laboral. La mera solicitud de alta del trabajador surtirá en todo caso idéntico efecto. La no presentación de la solicitud de afiliación no impedirá el nacimiento de la obligación de cotizar desde el momento en que concurran los requisitos que determinen su inclusión en el Régimen que corresponda.

Las prestaciones por muerte y supervivencia están destinadas a compensar la situación de necesidad económica que produce, para determinadas personas, el fallecimiento de otras.

c) Prestaciones por Muerte y Supervivencia.

En el Régimen General las prestaciones que se pueden otorgar, según los supuestos, son alguna o algunas de las siguientes:

- Viudez
- Orfandad
- Pensión a favor de familiares
- Subsidio a favor de familiares
- Auxilio por defunción

En el caso de la pensión por viudez los beneficiarios serán:

- El cónyuge sobreviviente.
- Los separados y divorciados que no hubieran contraído nuevas nupcias, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio. La cuantía de la pensión será proporcional al tiempo vivido en matrimonio con el fallecido.
- El superviviente cuyo matrimonio fuese declarado nulo, respecto del cual no cupiera la apreciación de mala fe,

siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias. La cuantía de la pensión será proporcional al tiempo vivido en matrimonio con el fallecido.

"En 1983 el Tribunal Constitucional declaró que era contrario a la Constitución la falta de igualdad entre hombres y mujeres en orden al acceso a una pensión de viudez. Desde esta sentencia, se aplican las mismas condiciones para los viudos y viudas.

Los trabajadores afiliados al sistema de Seguridad Social cuando fallecen pueden dar lugar a pensión de viudez o a otras prestaciones de supervivencia. Se exige que el fallecido haya cotizado un mínimo de 500 días en los cinco años anteriores al fallecimiento. Este requisito no se aplica si la muerte es debida a accidente de trabajo o si el fallecido era pensionista. El cónyuge superviviente normalmente ha debido convivir con el trabajador fallecido, aunque la pensión de viudez también se reconoce en caso de separación o divorcio en proporción al periodo de convivencia."²⁴

"El derecho a la pensión de viudez se extingue por un nuevo matrimonio de perceptor. Si el nuevo matrimonio tiene lugar antes de alcanzar los 60 años, el viudo/a percibe una cantidad equivalente a 24 mensualidades de la pensión de viudez.

²⁴ Idem, p.338

La pensión de viudez es compatible con los ingresos procedentes del trabajo del pensionista, así como con la pensión de jubilación a la que pueda tener derecho.”²⁵

FRANCIA.

a) Seguridad Social

En la seguridad social francesa existen varios regímenes para los distintos grupos profesionales. Se distinguen entre estos:

1. El Régimen General. Es el más importante. Se aplica a los trabajadores del comercio e industria. Gozan de protección por enfermedad, maternidad, incapacidad laboral, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, vejez y muerte. El régimen también contempla prestaciones de protección a la familia para los trabajadores asalariados, trabajadores autónomos (excepto agrícolas) y población inactiva.
2. El Régimen agrario. Los trabajadores del campo que no sean autónomos gozan de una protección comparable a la que proporciona el Régimen General. Los trabajadores por cuenta propia gozan de protección por vejez y cargas familiares.

²⁵ Idem, p.339

3. Los regímenes especiales para ferroviarios, mineros, funcionarios públicos, etc... El nivel de protección es variable en cada régimen, pero si una contingencia está protegida, las prestaciones son como mínimo del mismo nivel que en el Régimen General.

4. Los múltiples regímenes para trabajadores autónomos, excepto los agrarios.

"Existe cierta tendencia para la coordinación y armonización entre el régimen general y los demás regímenes. Fundamentalmente, en todos o casi todos los regímenes existen reglas uniformes relativas a la administración, financiación y revisión jurisdiccional. Los regímenes anteriormente descritos forman lo que generalmente se denomina "seguridad social legal". Aparte de éstos, existen otros sistemas de protección encargados de la seguridad social complementaria. Como tales podemos citar:

- 1) Los regímenes complementarios de pensiones. Establecidos sobre la base de los convenios colectivos; desde 1972 son obligatorios para todos los asalariados del régimen general y del régimen agrario.

- 2) Las prestaciones complementarias de enfermedad. También de carácter colectivo; garantizan prestaciones complementarias a las prestaciones legales en caso de enfermedad.

3) Prestaciones de desempleo. La contingencia de desempleo no está cubierta sólo por la "seguridad social legal" en el sentido antes señalado, sino también por el Derecho del trabajo. En la actualidad, todas las personas que realicen una actividad en base a un contrato de trabajo gozan de un régimen de protección por desempleo obligatorio, que es una síntesis de los dos regímenes existentes anteriormente: uno de asistencia pública y otro que era un seguro de desempleo recogido en los convenios colectivos.

4) Asistencia social. Al igual que la protección por desempleo, no forma parte de la "seguridad social legal" en el sentido estricto de la palabra.²⁶

La Constitución de la Quinta República Francesa (1958) mantuvo el preámbulo de la Constitución de 1946, en el que se recogían varios principios sociales. Así el Estado se compromete a promover las condiciones necesarias para el desarrollo del individuo y de la familia (art. 10) y garantiza a todos, especialmente a la infancia, a las madres y a la tercera edad, la protección de la salud, recursos materiales para la subsistencia y tiempo de ocio y descanso. Además, el artículo 11 establece que toda persona que debido a su edad, estado físico o mental o debido a su situación económica, sea incapaz de trabajar, tiene derecho a que la comunidad le proporcione recursos adecuados para la subsistencia.

²⁶ Idem, p.117,118

El artículo 34 de la Constitución establece que será una Ley aprobada por el Parlamento la que determine los principios fundamentales en materia de seguridad social.

La Ley más importante en el campo del Régimen General de la seguridad social es el Código de la Seguridad Social. Esta Ley, promulgada en 1956, y revisada en 1985, supuso la codificación del Derecho de la seguridad social en el ámbito del Régimen General.

En materia de desempleo, el marco legal está constituido por el Código del Trabajo, complementado por un posterior convenio colectivo entre empresarios y trabajadores.

La asistencia social está regulada en el Código de la Familia y la Ayuda Social.

El Derecho francés de la seguridad social se aplica, en principio, en la provincia de Alsacia-Mosela, existen reglas especiales aplicables en esta región en materia de cotización, prestaciones y organización de los servicios sanitarios.

b) Organización Administrativa

La administración del régimen de protección por enfermedad, maternidad, incapacidad laboral, muerte y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se encomienda, a nivel nacional, a la Caja nacional del seguro de los trabajadores asalariados (C.N.A.T.S.). Sus funciones principales son: garantizar la financiación de los seguros citados, organización de la inspección de los servicios sanitarios, informar los proyectos de Ley o norma administrativa y negociación con las organizaciones médicas acerca de las condiciones de colaboración.

A nivel regional existen las Cajas regionales de seguro de enfermedad (C.R.A.M.), son responsables de aquellas funciones administrativas de importancia para todos los organismos de la región, como son, el desarrollo y coordinación de la política de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A nivel de departamento, existen las Cajas primarias de seguro de enfermedad. Tienen competencia en materia de inscripción de los asegurados y reconocimiento de prestaciones.

La administración a nivel nacional de las prestaciones de protección a la familia se encomienda a la Caja nacional de los subsidios familiares (C.N.A.F.). Tiene las funciones de asegurar la financiación de estas prestaciones, la financiación de los

organismos inferiores y asesorar al Gobierno acerca de la situación financiera de esta rama de la seguridad social.

Sólo existe un organismo central responsable de la administración del seguro de vejez, la Caja nacional de seguro de vejez de los trabajadores asalariados (C.N.A.V.T.S.). Además de la gestión financiera del seguro de vejez, esta caja también reconoce las prestaciones.

Todos los organismos nacionales se unen en la Unión de las cajas nacionales (U.N.C.A.S.S.). Este organismo gestiona los asuntos comunes a todas las cajas, tales como las condiciones laborales de su personal.

"Los organismos administrativos citados están dirigidos por un Consejo de Gobierno. Este consejo está formado por 25 (a 28) miembros, 15 de los cuales son representantes de los trabajadores, elegidos por éstos a propuesta de los sindicatos más representativos, y seis representantes de los empresarios, designados por las organizaciones empresariales. Además, forman parte del consejo representantes de ciertos grupos de interés y especialistas externos; en ocasiones la función de estas personas es puramente consultiva."²⁷

Los organismos citados son los que tienen la función prestacional de Régimen General; la función recaudatoria se realiza en cada

²⁷ Idem, p. 121

departamento, por las Uniones para la recaudación de las cotizaciones de seguridad social y subsidios familiares (U.R.S.S.A.F.), encargadas de la recaudación de las diversas cotizaciones, excepto de las cotizaciones por desempleo. Los consejos de gobierno de estos organismos se forman por representantes de los trabajadores asalariados y de los trabajadores autónomos, designados por las respectivas organizaciones más representativas.

"La supervisión de todos los organismos administrativos se lleva a cabo, a nivel nacional, por el ministerio competente, especialmente por el Ministerio de Asuntos Sociales y de la Solidaridad Nacional, así como por el Ministerio de Hacienda. Además existen consejos regionales de seguridad social y un consejo en cada departamento.

Dado el carácter público de estos organismos administrativos, el Gobierno está representado en los que tienen competencias a nivel nacional, a través de un prefecto."²⁸

En el régimen de protección por desempleo, existen dos organismos involucrados en la administración, las Asociaciones para el empleo en la industria y el comercio (A.S.S.E.D.I.C.) y la Unión nacional interprofesional para el empleo en la industria y el comercio (U.N.E.D.I.C.), dirigidos por consejos compuestos por representantes de trabajadores y empresarios paritariamente. La A.S.S.E.D.I.C. tiene competencias en materia de asociaciones

²⁸ Idem, p. 122

de empresas, recaudación de cuotas y reconocimiento de prestaciones. La U.N.E.D.I.C. administra un fondo de compensación nacional y controla la actividad del A.S.S.E.D.I.C. También aquí ejercen labor supervisora los Ministerios de Asuntos Sociales y Hacienda. Los aspectos esenciales, así como las condiciones para el derecho a las prestaciones, cuantía de las mismas y el campo de aplicación, se determinan por el Gobierno o por la Ley. También es competencia del Gobierno el reconocimiento de las prestaciones individuales del régimen de solidaridad y de la asignación específica.

c) Campo de aplicación.

“Las personas que desempeñan un trabajo a cambio de un salario bajo la autoridad de un empresario en el sector privado, están obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de los seguros sociales; esta obligación, en principio, afecta a los trabajadores de la industria y el comercio. La obligación de aseguramiento se extiende a ciertas categorías de trabajadores, tales como empleados de hogar, vigilantes de comercio, periodistas, etc. Además, hay otras categorías de personas incluidas en el campo de aplicación de los seguros sociales, tales como estudiantes, padres solteros, inválidos, viudas de guerra y desempleados. Como regla general, la cobertura para estas personas se limita a contingencias específicas especialmente la asistencia sanitaria y la vejez.”²⁹

²⁹ Idem, p. 123

Para tener derecho a las prestaciones, una persona debe estar inscrita en el organismo administrativo que le haya sido asignado por la Ley.

Además del aseguramiento obligatorio, existe el aseguramiento voluntario, llamado aseguramiento personal. El aseguramiento voluntario es posible para las contingencias de invalidez, vejez y muerte, para aquellas personas que previamente estuvieron obligatoriamente aseguradas.

"Las diversas prestaciones familiares se reconocen a los trabajadores asalariados y asimilados, a los trabajadores autónomos que no desempeñen su actividad en el sector agrícola y a toda la población pasiva. Las prestaciones se reconocen a las personas que residan en Francia y que mantengan en el momento de la solicitud y de forma continua a uno a más hijos. Salvo que se disponga lo contrario expresamente, el beneficiario es el miembro femenino de la pareja; en caso de divorcio o finalización de la convivencia extramatrimonial, el derecho a la prestación se reconoce a la persona con quien conviven los hijos."³⁰

"En algunos casos la protección legal se extiende no sólo a la persona asegurada, sino también a los miembros de la familia dependientes. Tal es el caso, por ejemplo, de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad, así como las del seguro de invalidez y muerte. El concepto de miembro de la familia incluye al cónyuge de la persona asegurada, en la medida

³⁰ *Idem*, p. 124

en que no esté asegurado por sí mismo, y a los hijos. Respecto al seguro de enfermedad, el concepto de miembro de la familia incluye también a los ascendientes, descendientes y parientes por afinidad que convivan en el mismo hogar de la persona asegurada y que estén dedicados exclusivamente al cuidado del hogar y al cuidado de al menos dos hijos menores de 14 años.

Por lo que respecta al seguro de enfermedad y maternidad, el/la conviviente con una persona asegurada es tratado de la misma forma que el cónyuge, siempre que sea mantenida permanentemente por la persona asegurada. En el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el cónyuge, hijos dependientes y ascendientes, tienen derecho a una pensión en caso de fallecimiento de la persona asegurada.³¹

d) Prestaciones por Muerte.

El seguro por muerte reconoce a las personas dependientes del fallecido una cuantía equivalente a noventa veces su salario diario medio en los tres meses precedentes a su fallecimiento. Existen también condiciones de período mínimo de empleo y período mínimo de cotización. Pueden tener derecho a estas prestaciones aquéllos que el día de la muerte de la persona asegurada, hubieran dependido completa y permanentemente del fallecido. Si no se puede determinar un orden de prioridad a partir de lo dicho anteriormente, la persona con derecho a la prestación es el cónyuge que no estuviera divorciado o separado;

³¹ Idem, p. 124

si no existiese, los descendientes y, faltando éstos, los ascendientes.

El cónyuge de una persona asegurada para la vejez, o que fuera titular de una asignación para los adultos minusválidos, o de una prestación en especie del seguro de enfermedad durante los tres meses precedentes a su fallecimiento, tiene derecho a una asignación de viudez. Se exige como requisito ser menor de 55 años, tener hijos a cargo, la residencia en Francia y recursos personales. La prestación es temporal, se abona durante un máximo de tres años; sin embargo, los beneficiarios que hayan alcanzado los 50 años de edad al fallecimiento de su cónyuge, continúan percibiendo la prestación hasta que cumplen los 55. La prestación es cuantía fija y regresiva (disminuye anualmente). El derecho se extingue como consecuencia de un nuevo matrimonio o convivencia extramatrimonial.

El cónyuge de la persona fallecida que fuese o hubiese podido ser titular de una pensión de retiro, tiene derecho a una pensión de revisión. Se requieren requisitos en relación a los recursos del cónyuge, la edad mínimo de 55 años y la duración del matrimonio que deberá ser mínimo de dos años, salvo que existan hijos del matrimonio.

El cónyuge divorciado de una persona fallecida que no haya vuelto a contraer matrimonio también tiene derecho a la pensión. En algunos casos, se divide la pensión a prorrata de los períodos de convivencia entre el cónyuge superviviente y el ex cónyuge que no

haya vuelto a contraer matrimonio, dependiendo de la duración de los respectivos matrimonios.

El cónyuge de una persona asegurada que fuese o hubiese podido ser titular de una pensión de retiro o de una pensión de incapacidad, tiene derecho a una pensión de viuda o viudo, siempre que sea menor de 55 años y esté incapacitado para el trabajo hasta el grado que, si hubiera estado asegurado, habría tenido derecho a una pensión de invalidez.

Si el fallecimiento se debe a accidente de trabajo o enfermedad profesional. Al cónyuge se le exige que el matrimonio haya tenido lugar antes del accidente o dos años antes del fallecimiento, salvo que existan uno o más hijos del matrimonio. El cónyuge divorciado sólo tiene derecho a la pensión si disfruta de una pensión alimenticia del ex cónyuge. En caso de nuevo matrimonio, el derecho a la pensión se suspende, percibiendo el interesado una cantidad a tanto alzado. El derecho puede revivir en caso de divorcio o de nueva viudez.

“En caso de que la persona fallecida no tenga ni cónyuge ni hijos, los ascendientes del fallecido tienen derecho a una pensión si pueden demostrar que habrían tenido derecho a ser mantenidos por la persona fallecida; si la persona fallecida tiene cónyuge y/o hijos, los ascendientes tienen derecho a la pensión si dependían del fallecido.

Además de la pensión, existe el derecho al reembolso de los gastos del funeral, soportados por el organismo administrativo.

En caso de fallecimiento durante la percepción de prestaciones por desempleo, se abona una cuantía al cónyuge equivalente a ciento veinte veces la prestación diaria del fallecido, incrementada en cuarenta y cinco veces por cada uno de los hijos dependientes.”³²

INGLATERRA.

a) Seguridad Social

En Inglaterra el Seguro Social obedece a la iniciativa gubernamental de instaurar los seguros anticipándose a las reivindicaciones que pudieran imponer los socialistas revolucionarios.

Las ideas de David Lloyd George y de Winston Spencer Churchill iniciaron el camino. Lloyd George había señalado en 1906: “No quiero decir que la riqueza de este país, hubiera de distribuirse por igual entre todos sus habitantes; lo que afirmo es que la ley, al proteger a algunos hombres en el disfrute de sus inmensas propiedades, debe procurar que quienes

³² Idem, p. 129

producen la riqueza, sean protegidos con su familia, en lo precario de su situación”.

En 1870, el sacerdote de la Iglesia anglicana, William Lewery Blackley, propuso un sistema de seguros contra la vejez y las enfermedades. Estas ideas motivaron a Joseph Chamberlain a elaborar un plan de seguro voluntario para la vejez con aportaciones del Estado.

En 1893 se nombró una comisión encargada de estudiar el problema de la ancianidad desvalida. En su informe destacaba que el ahorro personal, las sociedades de socorro mutuos y de beneficencia bastaban para resolver el problema.

En 1899 la Cámara de los Comunes, designó una nueva comisión para el estudio del problema de los ancianos pobres, que se pronunció a favor de un sistema de pensiones.

Así, se expidieron normas legales de previsión y seguridad social destinadas a proteger el derecho al trabajo y la tutela de los trabajadores:

En 1908 nace la Ley de pensiones para la vejez y ley reguladora del trabajo en las minas de carbón, con una jornada de 8 horas.

En 1911 se da la Primera legislación de seguros sociales, con intervención de Lloyd y Churchill. Lloyd estaba interesado en el seguro de enfermedad, habiéndose inspirado en Alemania. Churchill, ministro de comercio, conjuntamente con el secretario permanente del ministro, Hubert Llevellyng Smith y William Breridge, proyectaron la Ley de 1911. Esta disposición se limitaba a cubrir las enfermedades de invalidez, ya que el seguro de vejez, viudez y orfandad no aparece sino hasta 1925.

Las leyes de vejez de 1908 condicionaban sus prestaciones a los ingresos y propiedades del solicitante, de ahí que no se diferenciara de la beneficencia pública.

Las leyes de pensiones para viudas, huérfanos y ancianos disponían el pago de estas pensiones a las viudas de los asegurados y establecían subvenciones a los hijos menores y huérfanos. Los asegurados y sus esposas adquirían el derecho a la pensión al cumplir 65 años.

A la mujer casada se le reconoce una serie de primas o compensaciones, en razón de un estado económico y social: una división total proporcional al número de cuotas pagadas antes del matrimonio, hasta la cantidad de diez libras. Tendrán una prestación económica por maternidad; si trabajan percibirán una prima por dicha maternidad durante trece semanas. A la viuda se le pagará pensión de 24 chelines por retiro; si tiene más de 60 años, pensión de 36 chelines a la semana, más una cantidad adicional media de 8 chelines por cada

hijo. Además, se otorgan subsidios por cada hijo, después del tercero.

El concepto institucional de la seguridad social está formado por las prestaciones económicas que gestiona el Departamento de Seguridad Social.

Las prestaciones contributivas son las prestaciones de los seguros que cubren las contingencias de desempleo, enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo, vejez y muerte.

b) Campo de Aplicación.

Tanto los trabajadores asalariados como los autónomos pertenecen al grupo de personas obligatoriamente aseguradas.

Trabajador asalariado es aquél que realiza un trabajo retribuido en calidad de aprendiz o por un contrato de trabajo.

"En las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario de Estado hay ciertas actividades, como limpieza o trabajos en agencias, que específicamente se califican como trabajos asalariados. A estos efectos también hay reglas especiales que se aplican en el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se consideran trabajadores asalariados, por

ejemplo, a los bomberos y a los trabajadores en período de prueba.”³³

c) Muerte

En el caso de muerte se exige un solo requisito de cotización: en este caso basta que el último marido de la viuda haya cotizado durante un año sobre unos ingresos equivalentes al menos a veinticinco veces el límite mínimo de cotización.

Habiéndose cumplido los requisitos de cotización, las viudas tienen derecho a varias prestaciones. Si la muerte del marido se debe a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional, no se le exigirán períodos previos de cotización.

Al fallecimiento del cónyuge; la viuda tiene derecho a la paga de viuda, una prestación de cuantía fija que se abona de una sola vez. Además existen dos prestaciones periódicas, la asignación de madre viuda y la pensión de viudez.

“La primera de estas prestaciones se reconoce para aquella viuda que esté esperando un hijo del cónyuge fallecido o que ya tenga un hijo por el que perciba asignación por hijo a cargo.

³³ Idem, p.181

La viuda que al tiempo de fallecer su cónyuge o al tiempo de agotar la asignación de madre viuda haya alcanzado la edad de 45 años, tiene derecho a una pensión de viudez. Si la viuda ha alcanzado la edad de 55 años o superior en ese momento, percibe la pensión máxima.

El derecho a la prestación se extingue si la viuda contrae nuevo matrimonio. En caso de convivencia extramatrimonial el derecho a la pensión se suspende mientras dure la convivencia."³⁴

d) Financiación.

Los gastos de las prestaciones contributivas se financian fundamentalmente por las cotizaciones de los asegurados y empresarios. Además, anualmente el Tesoro aporta un suplemento. Las cotizaciones y el suplemento del Tesoro se ingresan en el Fondo Nacional de Seguros.

Los trabajadores asalariados cotizan en función de sus salarios, los trabajadores autónomos son de cuantía fija y sólo se cotiza cuando los ingresos exceden un determinado nivel.

³⁴ Idem, p.187

MÉXICO.

a) El México independiente.

En el año de 1810 el día 16 de septiembre, la independencia de la Nueva España, surge como movimiento armado inspirado por los ideales del liberalismo de la época, y uno de sus principales exponentes para llevar a cabo dicho fin es José María Morelos y Pavón.

La vida independiente de México debió iniciarse bajo el signo propuesto por José María Morelos en los Sentimientos de la Nación, con la búsqueda de una nación socialmente justa en la cual fueran moderadas tanto la pobreza como la riqueza, ideario que se refrendó en la Constitución de Apatzingán de 1814 en la cual dentro de su artículo 25 se aludía al derecho popular de una seguridad garantizada por los gobernantes.

Durante el inicio del presente siglo, varios problemas sociales como el nacimiento de la nueva industria y el problema político militar de una larga dictadura paralizaron la evolución de la seguridad social en nuestro país, lo que originó movimientos, planes, leyes y diversas campañas que reflejan la necesidad del pueblo por obtener seguridad; de esta necesidad desencadenó la lucha revolucionaria de 1910.

Encontrando más tarde que la preocupación principal del régimen porfirista nunca fue la de proteger a las clases necesitadas, despreocupándose de los derechos que tenía la clase trabajadora, la cual fue explotada por los empresarios en ese momento.

Los únicos antecedentes referentes a los riesgos de trabajo relacionados con el aseguramiento de los obreros y sus familiares los encontramos durante el primer decenio de este siglo, durante los últimos años de gobierno del general Díaz.

El 30 de abril de 1904, en el estado de México, José Vicente Villada promulgó una ley referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la que obligaba al patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados y cubrirles indemnizaciones de pago de salarios y atención médica, durante tres meses y en caso de muerte, funerales y salarios, de quince días.

Más tarde, en 1906, Bernardo Reyes, gobernador del Estado de Nuevo León, expidió la Ley sobre accidentes de trabajo, en la que se obligaba al patrón a dar prestación médica, farmacéutica y salario al trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnizar en caso de muerte.

Destacando que los únicos antecedentes de la seguridad social en México Independiente son: La Ley del Estado de México en 1904 sobre accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales, así

como la Ley del Estado de Nuevo León Ley Sobre Accidentes de Trabajo.

b) Epoca Revolucionaria

La legislación sobre temas de previsión social laboral en general y de seguros sociales aparece en México hasta el segundo decenio del siglo XX como consecuencia del movimiento revolucionario iniciado por Don Francisco I. Madero el 20 de Noviembre de 1910, apareciendo siete años más tarde en la Constitución Política Nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo de ese año, en la cual se instaló el Congreso Constitucional. Que fue la parte social de la nueva carta magna, lo cual se consideró un avance de importancia, siendo la primera proclamación de derechos sociales.

Dentro de nuestra Constitución en la parte referente a las relaciones laborales se encuentra el título VI, Del Trabajo y de la Previsión Social, constituido exclusivamente por el artículo 123, que en 1917 constaba de 31 fracciones, en las cuales quedaban consagrados los principios por los que habían luchado los revolucionarios desde hacia varios años; ocho horas máximas de trabajo al día convertidas en siete horas para las jornadas nocturnas y en seis para los trabajadores menores de 16 años, un

día de asueto semanal obligatorio e igualdad de condiciones para trabajos similares.

En 1921, el presidente Obregón elaboró el primer proyecto de Ley del Seguro Social, aunque no llegó a promulgarse, pero sirvió para canalizar una corriente de proyecto de opinión a favor del Seguro social. Tan es así que el general Obregón, interesado en el proyecto, en 1927-1928, durante su campaña política para ocupar nuevamente la Presidencia de la República, adquirió el compromiso prometiendo una ley del seguro social, cristalizando en una iniciativa de ley elaborada en 1928, en la cual se obligaba a trabajadores y patrones que depositaran en un banco de 2 a 5% del salario mensual para entregarlo posteriormente a los obreros a cuyo beneficiario se creaba.

Ciertamente, el primer proyecto de la Ley del Seguro Social elaborado en 1921 y aprobado por Alvaro Obregón, aún no llegó a promulgarse, despertó más el interés de los trabajadores por los problemas inherentes a su establecimiento.

El 27 de marzo de 1926 se expidió una Ley General de Sociedades de Seguros en su artículo VIII transitorio se había querido dejar expresado que el Poder Ejecutivo decretaría luego las medidas complementarias a dicha ley conducentes a la creación del seguro social.

El presidente provisional de la República, licenciado Emilio Portes Gil, demostró interés en conseguir la federalización de la legislación sobre el trabajo.

"En 1929 se reforma el artículo 123 de la Constitución a fin de consignar la facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar en materia del trabajo para toda la República. En esa ocasión se modifica el texto de la fracción XXIX, para quedar como sigue: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos." Es entonces cuando se transforma un derecho del trabajador en la posibilidad de proteger al ser humano."³⁵

Posteriormente con respecto a las reformas de 1929, el presidente Pascual Ortiz Rubio, logró conseguir que se apresurara la redacción del proyecto de Ley Federal de Trabajo el cual lo realizaba la Secretaría de Comercio. Dicho proyecto de ley fue aprobado el 18 de agosto de 1929 y fue publicado diez días después en el diario oficial.

Este ordenamiento concedía carácter oficial y garantizaba la permanencia de fórmulas laborales ya existentes y permitidas que tenían su eficacia conciliadora tales como los sindicatos y agrupaciones patronales, los contratos colectivos y las juntas de conciliación y arbitraje. Con respecto a los riesgos profesionales

³⁵ BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Op.cit.*, p. 89

esta Ley señala que la responsabilidad es de los empresarios, y estos deberían asegurar a sus empleados por su cuenta en instituciones privadas. Y en la exposición de motivos mencionaba que se agilizarían los estudios de una nueva Ley del Seguro Social obligatorio. Lo anterior para garantizar el mejoramiento de las clases laborales.

El 31 de agosto el ingeniero Ortiz Rubio presentó ante las Cámaras una iniciativa en la que solicitaba se concedieran facultades extraordinarias para expedir una Ley del Seguro Social, tal solicitud fue aceptada por ambas Cámaras de Diputados y Senadores, publicándose en el Diario Oficial el 27 de enero de 1932. Pero dicha iniciativa no se llevó a cabo, toda vez que días después aceptó su renuncia quedando sin efectos sus planes y proyectos.

Posteriormente el Presidente Lázaro Cárdenas durante su primer informe al Congreso General en 1935, hizo llegar a los legisladores un proyecto de Ley sobre la materia en la cual se encomendaba la prestación del servicio a un Instituto de Seguros Sociales con aportaciones y administración tripartita, que incorporaría en su sistema a todos los trabajadores asalariados, como industriales.

Al existir tanto interés dentro de las autoridades mexicanas por crear un seguro social en el país y el hecho de que en el punto 23 de las resoluciones de la primera Conferencia de los Estados de América miembros de la OIT Organización Internacional del

Trabajo, la cual se efectuó en Chile del 2 al 14 de enero de 1936, en donde se buscaba que todas las naciones integrantes de dicha asignatura legislaran sobre materia de Seguridad Social; y ante tal recomendación de tipo internacional, el Presidente de la República, decidió apresurar los trabajos respectivos, así el primer proyecto que llegó al ejecutivo fue el elaborado por la Secretaría de Gobernación, a cargo del licenciado Ignacio García Téllez, el cual se refería a la creación de un instituto de Seguros Sociales de aportación tripartita que incluía al Estado, a los trabajadores y a los patrones, el cual cubriría y prevenía los siguientes riesgos sociales: enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria.

Así también la creación de un seguro facultativo con diferentes modalidades para la protección de los trabajadores. No obstante dicho proyecto no pudo ver la luz por no ser el momento adecuado para su legislación, ya que los planteamientos y la acción de este gobierno concentraron su atención en la expropiación y nacionalización del petróleo.

c) Historia del Seguro Social.

El día 31 de diciembre de 1942, con las firmas del presidente Manuel Ávila Camacho y del Secretario del Trabajo Ignacio García Téllez, el Poder Ejecutivo expidió la Ley del Seguro Social. La cual fue publicada en el Diario Oficial, el día 19 de enero de 1943.

Creación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La ley dispuso la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo descentralizado por servicio, con personalidad jurídica propia y con libre disposición de su patrimonio.

La organización y administración de la seguridad social, quedó constituida en forma tripartita con participación de los sectores estatal, patronal, y de los trabajadores, quienes así quedaron representados en los cuatro órganos superiores, tal como lo marcaba la Ley de 1943 en su artículo 109, al indicar que estos serían: la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y el Director General, quienes comparten como función primordial la representación legal y administración del Seguro Social.

En el año de 1943 el General Avila Camacho de acuerdo con los artículos 114 y 1º. Transitorio de la Ley del Seguro Social nombró a Vicente Santos Guajardo Director General de el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a representantes del Ejecutivo Federal para formar el primer Consejo Técnico. Por lo que en ese momento se anuncia la creación del instituto Mexicano del Seguro Social cumpliéndose un logro de la Revolución Mexicana.

Así también se organizaron conferencias y cursos de orientación a los patrones y trabajadores a efecto de que conocieran los

beneficios que esta Institución les brindaría, como las prestaciones médicas y económicas a que tenía derecho en conformidad con la Ley del Seguro Social. Se regularon las normas mínimas indispensables del Consejo Técnico, las cuales quedaron plasmadas en el Reglamento de la Ley del Seguro Social, el cual se publicó en el diario oficial el 14 de mayo de 1943.

Dicho reglamento regula en su capítulo III, que por lo menos una vez a la semana se tendrán que reunir con la presencia del Director General y cinco integrantes para que exista quórum, dentro de estos cinco un representante en cada sector y para tomar alguna decisión deberían existir por lo menos cinco votos en sentido afirmativo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social contaba con 207 empleados los cuales trabajaban más tiempo del convenido, atendiendo a sus ideales y juventud, formando un equipo el cual fue uno de los pilares de la seguridad social mexicana, logrando garantizar un futuro promisorio.

El Consejo Técnico propuso al Ejecutivo Federal un documento de implantación en el Distrito Federal de los seguros obligatorios de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, además de los seguros facultativos. Este proyecto fue autorizado por decreto presidencial y publicado el 1 de mayo de 1943.

El 31 de diciembre de 1943 se nombra como nuevo Director del Instituto Mexicano del Seguro Social al licenciado Ignacio García Téllez, que inicia las actividades al entrevistarse con miembros del Consejo Técnico con quienes analizó la situación del seguro social, y con cada uno de los departamentos a quienes les indicó que a más tardar el Instituto funcionaría el día 6 de enero de 1944. Las autoridades del seguro social tenían que cumplir con la creación del servicio médico debido a la confianza que habían depositado todos los derechohabientes ya que estos últimos pagaron cuotas desde el primer día del año, este servicio es el más importante creando en este momento la organización del Departamento Médico, no obstante que se carecía de recursos materiales y humanos.

El interés que profundizó y humanizó el licenciado García Téllez y el Consejo Técnico fue el de superar todos los obstáculos del inicio con la activa participación de los tres sectores, los cuales forman el crecimiento de la seguridad social en México.

Con todos los problemas económicos, obstáculos, resistencia de instituciones de seguros y trabajadores agremiados en sindicatos los cuales no respetaban las indicaciones de las centrales obreras, se efectuó por parte del Consejo Técnico una reunión presidida por García Téllez, en donde se planteó que la Ley del Seguro Social ya se encontraba en vigor, pero existía el riesgo de no poder cumplir con toda efectividad ante la carencia de un centro hospitalario. No obstante que el Presidente Avila Camacho le había prometido a García Téllez un millón de pesos como ayuda, en el momento que empezara a funcionar el Instituto.

Se superan obstáculos, con organización y disciplina a pesar de no contar con hospital de especialidades, ni maternidad. No obstante el Consejo Técnico presidido por García Téllez, logró superar ese gran reto con éxito. Fue así como se tramitó el arrendamiento de la clínica Lincoln el cual comenzó a dar consulta externa y servicios de hospitalización.

Doscientos cincuenta médicos capacitados y especialistas ingresaron al Instituto y construyeron un compromiso moral pues lo hicieron a título de cooperación no remunerada.

De doscientos cincuenta mil trabajadores que existían en ese momento en el Distrito Federal, solamente ciento noventa mil se habían afiliado al IMSS, por lo que era necesario que todos se encontraran afiliados lo que requería de tiempo.

El problema mayor lo constituyó el desequilibrio financiero por falta de pagos de cotizaciones. Por lo que fue necesario hacer un estudio a fin de lograr obtener obligatoriamente las cuotas atrasadas.

El 24 de noviembre de 1944 se expidió el decreto presidencial que modificó el artículo 135 de la Ley, convirtiendo en carácter fiscal la obligación del pago de cuotas de los tres sectores que integran el Seguro Social. Por lo que se autorizó el cobro de las cuotas por la vía económica coactiva por medio de las oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda.

En diciembre de 1964, al ser nombrado Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Miguel Alemán, nombró como director del IMSS a Antonio Díaz Lombardo.

De 1952 a 1958, quien se encargó de dirigir al IMSS durante la presidencia de Adolfo Ruiz Cortines, fue Antonio Ortíz Mena. Quien instaló el primer hospital de zona en la Raza, así también constituyó un notable equipo sociomédico. Se inauguró el edificio principal de Paseo de la Reforma de esta forma ampliando los servicios en los estados llegando la Seguridad Social del IMSS con su régimen y servicios a Veracruz, Guerrero, México, Oaxaca, Chihuahua, Yucatán y Baja California Norte.

Se reforma la Ley del Seguro Social, con la finalidad de corregir el desequilibrio financiero, en el ramo de enfermedades generales y maternidad, así como el aumento al monto de las pensiones por invalidez, viudez, vejez y enfermedad.

Se nombra a la ciudad de México sede del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social el cual le tocó presidir al entonces director del IMSS.

Durante este periodo se trabajó intensamente, sobretodo para lograr un equilibrio financiero institucional, por medio de la reorganización administrativa y mediante un plan de inversiones se logró poner en marcha grandes unidades hospitalarias, dotar de casa a los trabajadores, y asegurar el pago de los subsidios y

pensiones, logrando así la calidad de los servicios, haciendo posible que para el año de 1958 los principales centros industriales y agrícolas del país estuvieran cubiertos. Así también se inició el programa de medicina familiar en el Distrito Federal.

Durante este ciclo el IMSS fue la sede primera en América, de la Asociación Internacional de Seguridad Social. Empezó a otorgar asistencia técnica a organismos homólogos de Costa Rica, Panamá y Nicaragua.

Surgiendo el reglamento de los servicios de habitación, previsión social y prevención de invalidez del Instituto Mexicano del Seguro Social. Consistiendo prácticamente en fomentar la construcción de colonias obreras, así como facilitar la adquisición de habitación.

Durante el gobierno de Adolfo López Mateos de 1958 al año 1964, se le siguió dando una gran importancia a la seguridad social, preocupándose tanto por los asegurados y beneficiarios como por la relación de aportaciones que debería otorgar. De acuerdo con las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1962, el IMSS quedó a cargo de proporcionar el servicio de guarderías para los hijos de las trabajadoras a cargo de la abogada Jalpeño Benito Coquet.

El Centro Médico Nacional entró en operación plena. Se realizan programas, planes de actualización y desarrollo profesional, de

divulgación científica y estudios colectivos de personal médico con la finalidad de alcanzar una Seguridad Social completa, se ampliaron los seguros de prestaciones sociales por medio de teatros, actividades deportivas y talleres equipados para la enseñanza y aprendizaje. En cuanto a la vivienda de los trabajadores se inauguró la Unidad Independencia, también se instaló el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS).

En el período presidencial de Gustavo Díaz Ordaz, de 1964 a 1970, designó al C.P. Sealtiel Alatríste, Director de IMSS y un año después el cargo lo ocupó Ignacio Morones Prieto.

En su primer informe de gobierno el presidente Díaz Ordaz, en relación al IMSS, indicó que se prestara servicio en una forma más rápida, eficaz y humanitaria, teniendo como objetivo lograr un equilibrio financiero y garantizar su permanencia y desarrollo.

Al darse cuenta de que las violaciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, se derivaban de la ignorancia y desconocimiento de la misma, no así de la mala fe, se creó la Comisión Asesora de Empresarios y Trabajadores en sustitución del Departamento de Inspección y Vigilancia.

Surge el Derecho de 1969 el cual determinó el aseguramiento de los mineros con el objeto de analizar las condiciones de trabajo de cada tipo de actividad.

Se crea el Centro Vacacional Oaxtepec en el Estado de Morelos centro que también fue solicitado para la celebración de congresos y reuniones nacionales e internacionales.

En 1970 siendo el presidente de la República Mexicana el licenciado Luis Echeverría, nombro como director del Instituto Mexicano del Seguro Social a el licenciado Carlos Gálvez Bentancour, quienes indicaron que era necesario que la seguridad social se expandiera por todo el país toda vez que esta es requerida para toda la población nacional; hacían una concientización de la realidad social.

Por lo que en el año de 1972 se realizaron estudios de la Ley del Seguro Social a efecto de modificarla, y a través de la aprobación del Congreso de la Unión se publica el 12 de marzo de 1973, modificaciones que beneficiaron a la comunidad, ya que se ampliaron los beneficios del régimen obligatorio y se extendió la seguridad social a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados, así también el aseguramiento obligatorio a los trabajadores de industrias familiares y demás trabajadores no asalariados.

En cuanto al régimen obligatorio urbano se extendió el ramo de guarderías para los hijos de las trabajadoras en todos los municipios de la República logrando así un avance en materia de seguridad social en México.

En 1975 la Dirección General se le asignó al licenciado Jesús Reyes Heróles, quien impulsó la solidaridad social en el medio rural y la extensión del régimen de seguridad social.

En el sexenio de el presidente José López Portillo del año 1976 al año 1982, nombró como Director del Instituto Mexicano del Seguro Social al licenciado Arsenio Farrell, quien fomentó un programa denominado IMSS-COPLAMAR de Solidaridad por Cooperación Comunitaria, el cual consistía en inducir cambios en la estructura general del funcionamiento del orden social, para lograr que los marginados logaran ciertos derechos de los que carecían, tales como salud, ocupación productiva, educación, a la valorización y el respeto de su legado cultural, a la comunicación activa con el respeto de la sociedad así como en la participación de las decisiones públicas.

Es así como en este período también se llevó a cabo la desconcentración administrativa del Instituto, organizando y distribuyendo el control de sus operaciones en delegaciones estatales y regionales en el valle de México y en consecuencia de este reordenamiento las dependencias médicas centrales se transformaron en áreas operativas regionales.

Durante el año de 1982 el Presidente Miguel de la Madrid nombró como director del Instituto Mexicano del Seguro Social al licenciado Ricardo García Sáinz. Período en donde el principal interés es que la mayoría de los trabajadores se incorporaran al régimen de la Seguridad Social de ser posible en su totalidad, así

mismo fomentar el mejoramiento de la seguridad e higiene en el trabajo.

Encontrándose en crisis económica el país, la seguridad social sigue avanzando paso a paso, no obstante con los sismos que sufrió la ciudad de México el 19 y 20 de septiembre de 1985, el Instituto sufrió grandes daños, en sus propias instalaciones así como la pérdida de vidas humanas, los cuales murieron en el cumplimiento de su deber, con ayuda de otras instituciones de seguridad social a nivel nacional e internacional, se logró proporcionar ayuda a la población mas afectada.

Posteriormente el Instituto llevo a cabo el proceso de desconcentración institucional.

El IMSS ha pasado por varias etapas, la primera solo se dedico a curar, la segunda etapa a prevenir, y en una tercera etapa se propone mejorar el nivel de vida de la población mediante el fomento a la salud integral, tanto física como mental.

En 1986 el presidente de la República Mexicana, licenciado Carlos Salinas de Gortari, nombró al licenciado Emilio Gamboa Patrón, director del IMSS, quienes propusieron la modificación de la Ley del Seguro Social, en la cual se proponía una reorganización en su forma de financiamiento, a fin de que el Estado obtuviera una mayor participación en el cuidado de los grupos marginados.

Es así como en el período extraordinario de sesiones que se desarrolló en abril de 1986, el Congreso de la Unión discutió y finalmente aprobó la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, a efecto de modificar algunos artículos de la Ley del Seguro Social, en la cual se establecían cuotas relativas con los riesgos de trabajo, en enfermedades no profesionales y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y porcentaje de las aportaciones correspondientes al gobierno e incrementar proporcionalmente, las que deben cubrir los patrones, publicándose el decreto en el Diario Oficial del 2 de mayo de ese mismo año.

El 4 de enero de 1989 es modificada nuevamente la Ley del Seguro Social, las reformas fueron publicadas en el Diario Oficial y las cuotas empezaron a tener vigencia un día después de su publicación.

La importancia de estas reformas es para lograr una mejor operación institucional, mediante el otorgamiento de aumentos en las pensiones, quedando de esta forma garantizado el pago de una pensión mínima decorosa, sin importar el número de miembros de una familia.

En pensiones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; se autorizó un incremento en las cuotas del seguro de enfermedades y maternidad.

Otras modificaciones aprobadas se refieren a que será definitivo el número de semanas de cotización comprendidos en cada bimestre de acuerdo con el salario promedio bimestral por lo que ya no será anual, encontrando también un incremento de ayuda para gastos de funeral, el cual será de uno a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal a la fecha del fallecimiento. Incrementó a la pensión de viudez de 50 al 90 por ciento, de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez, y que los subsidios por incapacidad derivados de un riesgo de trabajo prescriben hasta los dos años.

El objetivo de todas las modificaciones a la Ley del Seguro Social tiene la finalidad de que sea mejor el desempeño a nivel Institucional para la comunidad nacional, obteniendo una mejor solvencia económica y calidad en la prestación de los servicios, fortaleciendo la concentración tripartita para con esto encontrar apoyo hacia la promoción y el cuidado de la salud de la comunidad.

Una reforma más se da en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1990 con vigencia al siguiente día de 1991. La cual tenía como propósito garantizar el equilibrio financiero del IMSS. Con el incremento de las cuotas obrero patronales es un lapso de cinco años y estableciendo la obligación institucional de llevar por separado la contabilidad correspondiente a cada uno de las ramas de aseguramiento y de invertir la mayor parte de las reservas del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en activos financieros. También aumenta la

cuantía mínima de las pensiones de 70 a 80 por ciento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La última reforma de modificación de la Ley del Seguro Social durante este sexenio fue la que se publicó el 24 de febrero de 1992 la cual entra en vigor un día después de su publicación y crea un nuevo ramo dentro del régimen ordinario del seguro social, el de retiro, cuyo financiamiento corre a cargo de los patrones, mediante el enterero de cuotas equivalentes al 2% del salario base del trabajador. Estas deben de ser depositadas en cuentas individuales abiertas a nombre de cada trabajador en alguna institución de crédito, de cuyos fondos podrá disponer el titular al momento de cumplir 65 años de edad o al momento de adquirir derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial de 50% más, en los términos de la Ley del Seguro Social.

d) El Seguro Social Actual.

En la actualidad el Instituto Mexicano del Seguro Social es la Institución más importante de seguridad social del país la cual cuenta con la tecnología médica mas avanzada a nivel nacional, y así también tiene cobertura en todo el territorio nacional, proporcionando sus servicios a la sociedad mexicana a través de sus hospitales e instalaciones.

A nivel internacional ha fortalecido sus relaciones y cooperación con las instituciones que se dedican a otorgar y administrar la Seguridad Social a través de acuerdos internacionales firmados por el Gobierno de México o por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante su presencia a nivel internacional en diversos foros de Seguridad Social, así como el decidido impulso a la capacitación de los recursos humanos en las Instituciones de Seguridad Social del continente americano, particularmente con países centroamericanos y del caribe, mediante asistencia médica, cooperación técnica, intercambio de servicios, material de investigación, científico y educativo. De esta manera el IMSS ha coadyuvado con los principios de solidaridad internacional que caracterizan la política exterior del Gobierno de la República.

El presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León nombró como director del Instituto Mexicano del Seguro Social al licenciado Genaro Borrego Estrada.

El día 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la aprobación de una nueva Ley del Seguro Social, la cual entró en vigencia el día 1 de julio de 1997.

En esta nueva Ley del Seguro Social se propone llevar a cabo un nuevo sistema privado de pensiones.

El seguro social cuenta con cinco seguros:

Riesgos de Trabajo: son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, en ejercicio o con motivo del trabajo.

El trabajador en este caso tiene dos tipos de prestaciones unas que son en especie las cuales comprenden la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, el servicio de hospitalización, los aparatos de prótesis y ortopedia y la rehabilitación. El otro tipo de prestación es en dinero y se otorga al trabajador cuando es inhabilitado para trabajar se le da el cien por ciento de su salario, si se declara la incapacidad permanente éste recibirá una pensión.

Enfermedades y Maternidad: el cual proporciona servicios de salud a los trabajadores afiliados y sus familias.

Invalidez y vida: Se cubre la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, se dice que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo una remuneración y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez: La cesantía en edad avanzada existe cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. El Instituto otorga las prestaciones de pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial. Para la vejez se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años y

las prestaciones son las mismas que en la cesantía en edad avanzada.

Guarderías y prestaciones sociales: El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, trabajador viudo o divorciado. Los servicios de guardería incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores. Las prestaciones sociales se proporcionarán mediante la medicina preventiva y el autocuidado de la salud.

Con esta Ley del Seguro Social se propone regular un nuevo ordenamiento por lo que hace al seguro de pensiones que se intenta, mejorar por medio de los estudios reflexivos que se efectuaron.

En la actualidad el Presidente de México Vicente Fox Quesada nombró como director del Instituto Mexicano del Seguro Social al Doctor Santiago Levy Algazi.

Al analizar el surgimiento de la Seguridad Social en los anteriores países, observamos que en todos ellos lo que se busca es un mayor beneficio para los trabajadores y sus familias, es el buscar que tanto ellos como sus familias no queden desprotegidos si es que el o su familiares sufren una contingencia así mismo asegurar una vida decorosa al momento de que estos lleguen a su vejez.

Es importante destacar que referente al tema de esta tesis, sobre la pensión de viudez, sobre la igualdad al momento de otorgarla, en Alemania, España y Francia, no se hace ninguna distinción, se otorga al hombre y a la mujer de igual manera deben cumplir los mismos requisitos en conclusión existe una verdadera igualdad al momento de otorgar la pensión.

Por otra parte sobre Inglaterra solo encontramos informes donde se nos habla de la viuda, mas no del viudo esto nos hace pensar que en este país como en el nuestro no existe una verdadera igualdad al momento de otorgar la pensión de viudez ya que al parecer esta solo se otorga a la viuda es decir a la mujer y no al hombre.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACIÓN

CAPITULO TERCERO

En el tercer capítulo que a continuación desarrollamos veremos que es lo que dicen las distintas leyes sobre la igualdad de derechos, sobre el otorgamiento y el disfrute de las pensiones de viudez.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política en su capítulo de las Garantías Individuales nos habla sobre la igualdad que debe existir entre los seres humanos y a continuación veremos los artículos que se refieren a este tema:

Artículo 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

El artículo anterior indica que todos los individuos, sin importar su sexo gozaran de las garantías que establece la Constitución y una de estas garantías es la igualdad de derechos.

Artículo 4. (primer párrafo) "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Este artículo dice claramente que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, que deberán tener las mismas obligaciones, los mismos derechos y gozar de los mismos beneficios ya que la ley deberá ser la misma para ambos sexos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo es otro ordenamiento en el cual se hace hincapié sobre la igualdad que debe de existir entre hombres y mujeres, como ejemplo están los siguientes artículos:

Artículo 3. "El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.”

Este artículo nos señala muy claramente que el trabajo sirve para asegurar las condiciones de vida de los individuos y especifica que no deberá existir distinción entre los trabajadores por motivo de el sexo que tengan.

Artículo 56. “Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley”.

El artículo anterior nos señalar que no debe existir distinción en la aplicación de la ley por motivo de sexo, es decir el hombre y la mujer deberán ser tratados de la misma manera.

Artículo 86. “A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.”

En este artículo se vuelve a destacar la igualdad al mencionar que para un trabajo que sea igual las condiciones para quien lo realiza

deberán ser iguales ya que no se menciona ninguna distinción en razón del sexo del trabajador.

La Ley Federal del Trabajo hace mención de quienes son las personas que podrán gozar de una pensión en caso de muerte de un trabajador y es aquí donde comenzamos a ver que existen diferencias en razón del sexo del beneficiario esto lo encontramos en el siguiente artículo:

Artículo 501. "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores, de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o

con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

En el artículo anterior se indica que personas pueden ser beneficiarios en caso de muerte del trabajador más sin embargo, ya se comienza a ver una distinción en cuanto a el sexo de la persona que puede ser la receptora del beneficio, si es un varón el que recibirá el beneficio deberá cumplir con requisitos especiales.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social es el ordenamiento que se encarga de dictar las reglas mediante las cuales se otorgaran las pensiones así mismo indica cuales serán las excepciones a estas reglas.

El capítulo tercero de esta Ley trata del seguro por riesgo de trabajo y referente a la pensión de viudez dice lo siguientes:

Artículo 64. "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una

pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este Capítulo a los beneficiarios.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

A las personas señaladas en las facciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

En el otorgamiento de la pensión de viudez por riesgo de trabajo nuevamente observamos que existe una diferencia en cuanto a el sexo del beneficiario al igual que en el artículo anterior el varón debe reunir ciertas características especiales para poder gozar de este beneficio.

Artículo 65. "Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con

la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión”.

En este artículo se indican los requisitos que la concubina debe cumplir para poder gozar de la pensión de viudez como si fuera la esposa del difunto, especificando que solo puede gozar de este beneficio una persona.

Artículo 66. “El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue”.

Este artículo especifica que la pensión que reciban los beneficiarios nunca será mayor a la que hubiese recibido el mismo asegurado, así mismo se indica que si el beneficiario entra en concubinato o contrae nupcias nuevamente dejarán de percibir esta pensión, pero se le entregará una cantidad de dinero, que será equivalente al monto de tres anualidades de su pensión.

El capítulo quinto se refiere al seguro de invalidez y vida, este capítulo también habla sobre la pensión de viudez en los siguientes artículos.

Artículo.127. "Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en los que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule".

El artículo anterior enumera algunas de las prestaciones que se otorgarán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, en el momento que ocurra la muerte del asegurado.

Artículo 128. "Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo".

En el artículo anterior se enumeran los requisitos necesarios para gozar de los beneficios de la pensión y de la ayuda asistencial que se indican en el artículo 127 de esta ley.

Artículo 130. "Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

Este artículo nos indica que es la esposa quien recibirá la pensión de viudez del asegurado o pensionado por invalidez, este mismo beneficio lo tendrá la concubina, siempre y cuando exista una sola de ellas. Para el caso en que el beneficiario sea el esposo o el concubinario este deberá además demostrar que dependía económicamente de la asegurada, lo cual es un requisito extra que se debe cumplir para poder gozar de dicha pensión.

Artículo 131. “La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto”.

Este artículo señala cual será la cuantía de la pensión por viudez que se otorgara cuando esta sea originada por invalidez.

Artículo 133. “El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta

pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñan un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban”.

El artículo anterior indica cuales son los tiempos para comenzar a gozar de la pensión y cual es el tiempo en que terminara este beneficio a si mismo enumera cuales son las causas que originan que se deje de gozar de este.

LEY DEL ISSSTE.

La Ley del ISSSTE impone las reglas y las excepciones para recibir y otorgar las pensiones de viudez de los trabajadores al servicio del Estado.

En su titulo primero de las disposiciones generales nos dice:

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley, se entiende:

V. Por familiares derechohabientes a:

La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella”.

El artículo anterior enumera quienes son para esta ley los familiares derechohabientes, y menciona los requisitos que estos deben cumplir para ser considerados como tal.

El capítulo quinto en su sección quinta referente a la pensión por causa de muerte nos habla claramente del tema de la pensión por viudez en los siguientes artículos:

Artículo 73. "La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinatio,

orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley”.

Este artículo señala cuales son los requisitos que se deben cumplir para que se puedan otorgar las pensiones por causa de muerte.

Artículo 74. "El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión”.

El artículo anterior indica en que momento se comenzara a recibir las pensiones derivadas de la muerte del asegurado o pensionado.

Artículo 75. "El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III”.

El artículo anterior nos indica quienes son las personas que podrán gozar de las pensiones, así mismo se nos señala que requisitos debe cumplir cada una de estas personas para poder gozar de las mismas.

Artículo 76. (segundo párrafo)“Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en le orden establecido en el artículo

75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista”.

El párrafo anterior nos indica cual es el porcentaje de la pensión que les corresponde disfrutar a los familiares derechohabientes.

Artículo 77. (segundo y tercer párrafo) “En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que se sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario”.

Este artículo indica como actuara el Instituto en caso de que exista controversia por existir aparentemente mas de un beneficiario con el mismo derecho.

Artículo 79. Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

El artículo anterior menciona cuales son las causas por las que los cónyuges o los concubinos pierden el derecho a la pensión de viudez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas al igual que las dos anteriores marca las reglas y las excepciones para el otorgamiento de la pensión de viudez de sus miembros.

Esta Ley en su título segundo referente a las prestaciones nos dice lo siguiente sobre los beneficiarios de las prestaciones.

Artículo 38. "Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos o éstos solos; si son menores de edad; o si son mayores y que no hayan contraído matrimonio, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior; con límite hasta de 25 años, que no tengan trabajo remunerado; así como los mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente;

La concubina o el concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión; y

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos”.

El artículo anterior de esta Ley nos define claramente quienes son considerados familiares de los militares para que así puedan gozar de las pensiones, al mismo tiempo que enumera los requisitos que los mismos deben cumplir.

Artículo 40. “Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiere correspondido para efectos de retiro, y el 100% del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro integrado como lo señala el artículo 31 de esta Ley que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso a una compensación de igual cuantía a la que hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

También tendrán derecho a pensión los familiares del militar muerto en el activo durante el traslado del domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quien se le hubiere otorgado haber de retiro, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber”.

Este artículo nos señala el porcentaje de la pensión que corresponderá a los familiares del militar fallecido ya sea en activo o en situación de retiro.

Artículo 43. "En el caso de que dos o más interesados reclamen derechos a pensión o compensación como cónyuges supérstite de algún militar, exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, se suspenderá el tramite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los derechos de los hijos y los padres, en su caso. Al concedérseles el beneficio a estos últimos, se reservará una cuota, parte que se aplicará al cónyuge supérstite que en la forma anteriormente indicada acredite su derecho”.

El artículo anterior dice claramente que es lo que la autoridad hace en caso de existir aparentemente dos personas con el mismo derecho a recibir una pensión de viudez de un militar, esta controversia la resolverá la autoridad judicial.

Artículo 44. "Cuando un interesado, ostentándose cónyuge supérstite del militar, se presente a reclamar beneficio cuando ya se haya concedido pensión a otra persona por el mismo

concepto, sólo se resolverá dejar insubsistente el beneficio otorgado, con apoyo en una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base a tal beneficiario. Si el segundo solicitante reúne los demás requisitos legales; se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se hubiere dejado insubsistente la anterior, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario”.

En el artículo anterior se indica que es lo que se hace en el caso de que se presente el cónyuge supérstite a reclamar la pensión y esta ya se haya otorgado a otra persona, al mismo tiempo que se aclara que el cónyuge solo podrá cobrar la pensión a partir del momento en que se le reconozca tal derecho sin poder reclamar nada de lo que cobro el anterior beneficiario.

Artículo 45. “Las pensiones fijadas en esta Ley serán pagadas a partir del día siguiente de la muerte del militar”.

En el artículo anterior se indica la fecha a partir de la cual se empezaran a pagar las pensiones por muerte de un militar.

Artículo 46. “Los requisitos exigidos por esta Ley a los familiares de un militar para tener derecho a las prestaciones derivadas de la muerte de éste deben estar reunidos al acaecer el fallecimiento”.

El artículo anterior indica claramente que para que los familiares de un militar puedan gozar de las pensiones deben tener reunidos los requisitos que la ley les marca en el momento del fallecimiento de este y no con posterioridad.

Artículo. 49. "El derecho para percibir pensión o compensación a favor de familiares de los militares se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y sancionada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, pero la pensión se cubrirá a partir del día siguiente al de la muerte del militar".

En este artículo se dice claramente que para recibir las pensiones se necesita la aprobación de las autoridades sin embargo las pensiones se cubrirán a partir del día siguiente a que suceda la muerte del militar.

Artículo 52. "Los derechos a percibir compensación o pensión se pierde para los familiares por alguna de las siguientes causas:

IV. Contraer matrimonio o vivir en concubinato el cónyuge supérstite, las hijas y hermanas solteras; o en nuevo concubinato la concubina y el concubinario".

En este artículo se indica que por volver a contraer matrimonio o vivir en concubinato se pierde el derecho a recibir pensión.

JURISPRUDENCIA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Parte: Tomo V, Parte TCC

Tesis:718

Página: 486

FERROCARRILEROS. CASOS EN QUE SON INAPELABLES EL CONVENIO GENERAL DE INCORPORACIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1981 Y EL CONSENSO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

Si se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de pensión de invalidez y de incapacidad total permanente, con base en lo establecido en el Convenio General de Incorporación, celebrado el 29 de diciembre de 1981, entre aquel organismo y Ferrocarriles Nacionales de México, pero resulta que el actor fue jubilado antes de que se firmara tal consenso, como las cláusulas "décima primera" y

transitoria primera, apartado 6, inciso e), del mismo, establecen que para los jubilados entrará en vigor, para que "puedan recibir del propio Instituto las pensiones de que ahora disfrutaban y además estar en posibilidad de derivar pensiones de viudez y orfandad o de ascendientes cuando fallezca el pensionado" y a fin de que tengan asistencia médica, es indudable que al no contemplarse en ninguna de ellas el derecho a las pensiones de invalidez o de incapacidad por parte de los jubilados, tampoco le puede beneficiar el consenso del 30 de septiembre de 1987, dado que su cláusula décima consigna que la empresa seguirá pagando al órgano de salud, las aportaciones de sus empleados "que a la fecha de su jubilación no alcancen la pensión del Seguro Social por no tener el número suficiente de semanas cotizadas, o bien la edad que establece la Ley del Seguro Social", y por otra parte, en ésta tampoco se involucra a quienes están jubilados; por ello la Junta, al absolver al pasivo de las prestaciones reclamadas por el demandante, actúa legalmente. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo directo 5275/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 3365/90. Miguel Iturbe Sánchez. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 7605/90. Gregorio Sánchez Badillo. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 7835/90. Juan Chávez Ruiz. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 9905/90. Alfonso Domínguez Rivas. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.5º.T.J/26, Gaceta

número 42, pág. 113; Seminario Judicial de la Federación, tomo VII-Junio, pág. 153.

La tesis anterior nos explica que no se aplicará el convenio general de incorporación que firmaron los ferrocarrileros con el Seguro Social a los trabajadores que se hayan jubilado antes de la fecha en que se firmó tal convenio ya que no se encuentran contemplados dentro del mismo convenio.

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: 2ª/J.91/99 Página: 186 Materia: Laboral Jurisprudencia.

De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierde su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del

tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Contradicción de tesis 98/98. Entre las sustentadas por el Segundo, actualmente Segundo en Materias Administrativas y de Trabajo, y el Cuarto, actualmente Primero en Materias Penal y Civil, Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 18 de junio de 1999. Cinco votos. Poniente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 91/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

En la tesis anterior se explica muy claramente que para gozar de una pensión de viudez de un trabajador que no era pensionado, se debe cumplir con todos los requisitos sin excepción alguna, y en el caso de que el trabajador hubiese perdido su trabajo este conservara sus derechos por un tiempo determinado, si al concluir este plazo el trabajador muere la viuda o el viudo en su caso no podrán gozar de la pensión ya que le faltara un requisito aun cuando todos los demás estén reunidos. Esta jurisprudencia habla en general de trabajador y no hace distinción alguna sobre el sexo del beneficiario, ya que esta distinción se encuentra integrada en el artículo que enumera los requisitos que se deben cumplir para poder gozar de la pensión de viudez.

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: 2ª./J.79/2003 Página: 555 Materia: Laboral Jurisprudencia.

SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA, NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.

Los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la autoridad laboral debe pronunciar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en

conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas y de manera congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, principios éstos que obligan a las Juntas a no tomar en cuenta cuestiones que no formaron parte de la litis. Ahora bien, si un asegurado demanda el otorgamiento de una pensión de invalidez y durante el procedimiento demuestra reunir los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, pero fallece antes de que se emita el laudo correspondiente, su cónyuge supérstite beneficiaria, no tiene derecho a que el laudo le otorgue una pensión de viudez. Ello es así, por un lado, porque ese proceder cambia la naturaleza de la acción intentada y, por otro, porque conforme a los numerales primeramente citados, la autoridad laboral se encuentra obligada a resolver congruentemente la acción intentada frente a las excepciones opuestas y, por ende, el otorgamiento a la beneficiaria de lo inicialmente solicitado y adquirido por el demandante hasta la fecha de su fallecimiento. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que se compruebe este último evento, pues en todo caso ello sólo trae como consecuencia la sustitución procesal, pero no obliga a la autoridad laboral a resolver sobre una prestación no reclamada y de distinta naturaleza a la originalmente demandada.

Contradicción de tesis 75/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de Jurisprudencia 79/2003.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil tres.

La jurisprudencia antes citada nos explica que cuando el asegurado esta tramitando una pensión de invalidez, pero este fallece antes de terminar el tramite, la autoridad no esta obligada a otorgar la pensión de viudez a su cónyuge, ya que esto es un tramite totalmente distinto, el cual deberá tramitar la cónyuge por separado ya que este tramite es de una naturaleza totalmente distinto al que había efectuado el asegurado fallecido, en esta jurisprudencia se habla de la cónyuge que reclamara la pensión de viudez y no del viudo, esto confirma una vez mas que el varón en muy pocas ocasiones se hace acreedor a una pensión de viudez.

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Parte: LXXI, Tercera Parte

Página: 13

I.S.S.S.T.E., PENSIONES OTORGADAS POR EL VETERANOS.

El artículo 88 de la Ley de Pensiones Civiles reformado por el Decreto del 30 de diciembre de 1952, decía a la letra: "Cuando por disposición de Leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras, deba abonarse al trabajador mayor número

de años computables de los que esta Ley autoriza, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva del Gobierno o de las entidades correspondientes...". Como se advierte de su lectura, la circunstancia de que personalmente los Veteranos de la Revolución hubieran contribuido normalmente al Fondo de Pensiones durante quince años, no constituía un requisito que condicionara el nacimiento de su derecho a que les fueran computados más años de servicio de los que correspondían conforme a la propia Ley, pues el pago de las diferencias favorables "al trabajador será por cuenta exclusiva del Gobierno de las Entidades correspondientes". Ciertamente los artículos 73 fracción I, 89 fracción I y 92 de la propia Ley de Pensiones, disponían el derecho a pensión de quienes cumplieran 55 años de edad y hubieran contribuido normalmente durante quince años como mínimo al Fondo de Pensiones, debiéndose tomar en cuenta solamente el tiempo durante el cual se les hubieran practicado los descuentos correspondientes, pero estos preceptos de aplicación general, no la tienen frente al caso particularmente previsto para los Veteranos de la Revolución en el artículo 88 de la prenombrada Ley, que para el efecto de computar mayor tiempo de servicios a los Veteranos de la Revolución, no exigía como requisito previo su contribución personal durante ese lapso mínimo, ya que de otra suerte se haría negatorio el privilegio concedido, en cambio, el artículo 76 de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dice: "Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o

tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la entidad u organismo público a cuyo cargo determinen dichas leyes esas diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente hayan cumplido los requisitos que la presente ley señala para tener derecho a pensión". Independientemente de cualquier otra modificación, lo cierto es que el precepto transcrito, a diferencia de la Ley de Pensiones Civiles, fijó explícitamente como requisito para los Veteranos tengan derecho a que se les compute conforme a su Ley especial mayor número de años de servicios de los que realmente hayan laborado, su contribución al Instituto de Seguridad por el mínimo de 15 años, ya que esto constituye una condición indispensable para obtener pensiones por vejez, invalidez y viudez, según los artículos 73, 82 y 88 de la referida Ley del Instituto de Seguridad. Modificación que, por lo demás, confirma que con anterioridad, la Ley de Pensiones Civiles no establecía el mismo sistema, supuesto que hasta ahora la ley vigente lo introduce.

Amparo en revisión 8570/60. Pablo Velázquez González. 6 de mayo de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

La tesis anterior especifica que cuando algunas personas obtengan mayores beneficios por algún motivo como en el ejemplo de los veteranos de la Revolución y estos sobre pasen lo

estipulado por las leyes estos serán cubiertos por el Gobierno o por la entidad correspondiente y no por el Instituto de Seguridad Social.

Las anteriores jurisprudencias nos exponen cuatro casos en los que pudiera existir controversia en la aplicación de la Ley. Algo importante a destacar de las mismas es que se habla de trabajador solamente, esto con respecto al sexo es decir del varón y por consecuencia se nombra a la viuda, esto demuestra una vez más que en el sentido de las pensiones de viudez en general, estas se otorgan a las mujeres y en muy pocos casos a los varones.

CAPITULO CUARTO

IGUALDAD DE DERECHOS EN OTORGAMIENTO Y DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ

CAPITULO CUARTO

En este cuarto capítulo analizaremos cual es la desigualdad que existe en el otorgamiento y disfrute de la pensión de viudez que otorgan los Institutos de Seguridad Social.

Es bueno recordar que los beneficiarios de la Seguridad Social serán los dependientes del asegurado, por lo que nuestro tema tiene como objetivo el tratamiento que la Ley hace del esposo o concubinario cuando este es el beneficiario de la pensión de viudez.

El estado de viudez, es el estado civil en que se encuentra la persona cuyo cónyuge ha fallecido. Desde un punto de vista económico en una sociedad como la nuestra en la que la mayoría de las familias vive al día con los ingresos que perciben, la pérdida de alguno de los cónyuges significa un caos familiar en el aspecto económico.

Cuando hablamos de pensión de viudez, nos debemos referir a que esta cubra la contingencia de que por la muerte del asegurado, falte al o a la cónyuge el ingreso correspondiente al salario que el asegurado percibía, y en esa virtud el titular del derecho a la pensión de viudez es la cónyuge del asegurado, y a falta de ésta, la concubina que reúna los requisitos que posteriormente enumeraremos.

El caso del viudo es distinto ya que este tiene derecho a la pensión de viudez por parte de la mujer asegurada, pero solamente a condición de que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la asegurada fallecida.

Cabe aclarar que se entiende por viudo, también al concubinario que reúna los requisitos que la ley indica.

Es importante observar que el viudo sólo tiene derecho a pensión cuando se encuentra totalmente incapacitado y dependa económicamente de la mujer asegurada, esto establece una injustificada diferencia en los efectos de la cotización del hombre y de la mujer.

"Podríamos pensar que el solo hecho de que la mujer esté sujeta a una relación laboral y perciba salario demuestra por sí mismo que ese salario ha sido necesario para complementar los ingresos indispensables para los gastos del hogar y la familia, y en consecuencia la falta de ese salario que percibía la mujer asegurada origina trastornos económicos a la familia."³⁶

"No encontramos justificación al hecho de que las cotizaciones de la mujer produzcan menores efectos que las del hombre, y menos aún cuando en la actualidad se lucha por la igualdad de derechos entre hombre y mujer."³⁷

³⁶ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, Derecho de la Seguridad Social, Ed. Trillas, México, 1991, p.182

³⁷ Idem, p.183

En nuestro país la mujer tiene una participación destacada en el desarrollo de nuestra Sociedad se le ve relacionada en las distintas ramas de la producción, la cultura, el arte, la ciencia, la política y en general, en toda actividad posible del mundo actual.

La inquietud de equiparar a la mujer con el varón en el sector productivo llevo a nuestro Gobierno a configurar una garantía Constitucional de igualdad jurídica.

Pareciera ser que el hombre desde una perspectiva social, se ve beneficiado por el solo hecho de ser varón, partiendo desde el seno familiar hasta las altas direcciones de estado o de empresa, al presumirse una superioridad masculina sobre la mujer. Seguramente, esta idea absurda de por sí, perdurará y así impedirá imponer normas generales en la Seguridad Social.

El varón esposo o concubinario se ve vulnerado por la Seguridad Social, cuando ésta se da por la relación de aseguramiento directo a la mujer esposa.

El condicionamiento que la Ley hace al esposo o concubinario de que este incapacitado física o psíquicamente, y que dependa económicamente de la asegurada o pensionada para que se le puedan hacer extensivos los beneficios de los Seguros Sociales representa una lesión gravísima de la Ley al principio de igualdad, porque incluso a la mujer, esposa o concubina no se le condiciona

más que para ser esposa legítima o concubina en su formalidad legal para que la Seguridad Social opere en su beneficio.

El hombre puede dadas las condiciones de la falta de empleo carecer de un trabajo remunerado y por casualidad, que sea la mujer quién pueda aportar el gasto familiar y a la vez generar los beneficios de seguridad social por su sujeción laboral.

Por otro lado se le niega a la mujer el poder mantenerse al frente de su familia garantizándole los beneficios y derechos que se derivan de la Seguridad Social a todos los miembros de la familia, incluso al cónyuge.

La mujer en nuestro país, en su mayoría se incorpora a la vida productiva por una necesidad económica ya que el poder adquisitivo del salario del esposo no es suficiente para el sostén del gasto familiar.

Aunque lo anterior no niega que existen mujeres con alto grado de profesionalismo en la Ciencia, el Arte, la Cultura o la Política, esto derivado de su capacidad y deseo participativo en el desarrollo integral de nuestro país.

"Al estudiar este tema se puede pensar que el razonamiento anterior tiende a la protección del hombre, y aunque en parte es así, también es todo lo contrario ya que se busca que las

cotizaciones realizadas por las mujeres tengan cuando menos, los mismos efectos que las del hombre y no producir en la esposa la angustia de que a su muerte originará disminución en los ingresos familiares.”³⁸

El derecho a la pensión de viudez nace en el momento del fallecimiento del asegurado o pensionado, y concluye por tres posibles causas:

- a) Por muerte de la viuda;
- b) Porque la viuda contraiga nuevo matrimonio, en cuyo caso se dan a éstas tres anualidades de la pensión;
- c) Porque la viuda entre en concubinato.

1. Requisitos para el otorgamiento de la pensión de viudez

Primeramente veremos cuales son los requisitos que establecen las leyes para otorgar las pensiones de viudez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no nos enumera ningún requisito para el otorgamiento de la pensión

³⁸ Idem, p.183

de viudez y esto es básicamente por que no es su materia de estudio y por lo mismo no impone reglas para su cumplimiento.

La Ley Federal del Trabajo es otra Ley que no establece ningún requisito que se deba cumplir para el otorgamiento de la pensión de viudez por lo mismo que la Constitución y es por que esta no esta encargada de otorgar las pensiones, sin embargo si establece quienes serán las personas que pueden recibir las indemnizaciones por casos de muerte y estos son los mismos que tienen derecho a pensión es decir:

a) La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más.

b) La persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Lo anterior lo mencionamos ya que se establecen requisitos a los concubinos tanto para el otorgamiento de indemnización como para el otorgamiento de pensión.

La Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en su artículo 73 impone ciertos requisitos que deberá cumplir el trabajador o un pensionado por jubilación para tener derecho a gozar de la pensión de viudez.

Cuando la muerte del trabajador se de por causas ajenas al servicio de este sin importar su edad deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá haber cotizado al Instituto por más de quince años.
- La muerte se debe dar cuando este haya cumplido 60 años de edad y un mínimo de 10 años de cotización.

Lo mismo es para un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada o invalidez.

El artículo 75 enumera otros requisitos para el goce de la pensión de viudez.

La fracción II de este artículo impone requisitos a la concubina y estos son:

- Deberá demostrar que tuvo hijos con el trabajador.
- Haber vivido con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte.

- Ambos deben haber permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En la fracción III los requisitos que se imponen son para el esposo supérstite.

- Deberá ser mayor de 55 años o,
- Estar incapacitado para trabajar y por ende demostrar que dependía económicamente de la esposa.

Para el caso del concubinario los requisitos serán los siguientes:

- Haber tenido hijos con la trabajadora.
- Haber vivido con ella los últimos cinco años que precedieron a su muerte.
- Que ambos hayan vivido libres de matrimonio durante el concubinato.
- Debe ser mayor de 55 años o que este incapacitado para trabajar y depender económicamente de la trabajadora.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) también impone ciertos requisitos para que los beneficiarios puedan gozar de la pensión de viudez y estos son los siguientes:

Para el caso de la concubina o concubinario deberán demostrar que tanto ellos como el militar permanecieron libres de matrimonio durante su unión y que existió vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte o que durante la relación de concubinato procrearon hijos.

La Ley del Seguro Social (LSS) nos impone los siguientes requisitos.

El capítulo de riesgo de trabajo nos dice que cuando este ocasiona la muerte del asegurado se otorgara la pensión de viudez en este capítulo se habla claramente de la pensión por concubinato y enumera los siguientes requisitos para poder gozar de ella.

1. Que la mujer haya vivido con el asegurado como si fuera su marido los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

2. Haber tenido hijos con el asegurado siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Existe otro requisito que deben cumplir los beneficiarios para no dejar de gozar de esta pensión y este es que no vuelvan a contraer matrimonio o entren en un nuevo concubinato, si se da el caso anterior el mismo ordenamiento indica que el beneficiario recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, esto sería como un finiquito.

El artículo 122 nos indica ciertos requisitos que debe cubrir el asegurado para poder gozar de estas prestaciones como es la pensión de invalidez y se requerirá que el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización y en el caso de que el dictamen determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá acreditar ciento cincuenta semanas de cotización.

En el ramo de vida se deben cumplir los siguientes requisitos para gozar de la pensión de viudez.

- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encuentre gozando de una pensión de invalidez.

- Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Para que los beneficiarios de un asegurado fallecido por una causa distinta a un riesgo de trabajo pero que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual se deberá cumplir con el requisito de que el asegurado tenga acreditado el pago de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Pero si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a la pensión, solo si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Se indica que tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado o pensionado por invalidez, a falta de esta la mujer con la que vivió el asegurado o pensionado por invalidez como si fuera su marido pero solo si cumple los siguientes requisitos:

- Haber vivido con él los cinco años que precedieron a la muerte de este.

- Haber tenido hijos con él siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Para el caso del viudo o concubinario existe un requisito extra y este es que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Como podemos observar al ver cuales son los requisitos que las leyes piden para otorgar las pensiones de viudez es claro y notorio que al varón se le exige mayor número de estos y esto no es justo, ya que tanto el varón como la mujer cotizan de igual manera ante el Instituto y deberían de gozar de los mismos beneficios con el mismo numero de requisitos cumplidos.

2. PUNTO LÓGICO Y ANTICONSTITUCIONAL.

La igualdad ha sido considerada como un principio fundamental dentro del amplio mundo del derecho, siendo expuesta para los hombres transmitiéndose por una Ley Suprema, la Constitución.

La igualdad dentro de nuestra Carta Magna es considerada como Garantía Individual, la cual tiene una gran importancia dentro de los Derechos Humanos de la sociedad mexicana y se encuentra contemplado desde el primer artículo y este precepto dice:

Artículo 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías de esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Si el artículo primero Constitucional establece que todos los individuos gozarán de las garantías; entonces es de advertirse que esta igualdad se da como norma suprema, independientemente de la calidad "hombre o mujer del individuo".

Por lo tanto el principio de igualdad de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución Federal establece, sin importar la condición del mexicano o extranjero, o de raza, religión o sexo.

La Igualdad desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

El artículo 4. De este mismo ordenamiento dice "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

En este artículo se observa nuevamente otra garantía de igualdad, así vemos que nuestras Leyes son aplicables tanto al hombre como a la mujer.

Ante la garantía de igualdad prescrita por el artículo 4o. Constitucional, no cabe la idea de que alguna norma de la Legislación común pueda contradecir el mandato de la Constitución, o crear cualquier perjuicio a los ciudadanos sean hombres o mujeres.

Al analizar la Ley del Seguro Social observamos que la garantía de igualdad no se respeta en cuanto a la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Desde nuestro punto de vista, observamos que un número considerable de la población está privado de una garantía Constitucional ya que al no contar con los beneficios que puede traer consigo una pensión de viudez, ya que se condiciona al varón a estar incapacitado y ser dependiente económico de la mujer para poder gozar de está, rompe con el principio de igualdad jurídica por lo que viola la Constitución al no hacer extensiva esta garantía a todos los individuos contrariando así lo manifestado en los artículos: 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", y particularmente el artículo 4. "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

La igualdad jurídica es aplicable al hombre como a la mujer ya que ambos cuentan con los mismos derechos y obligaciones debiendo formalizar una equidad plena.

Es necesario destacar que en la actualidad la mujer además de ser ama de casa, participa activamente en todas las disciplinas existentes del ámbito laboral, lo que crea como consecuencia, que con su esfuerzo generen sus propios recursos económicos, logrando cotizar aportaciones a la seguridad social.

Lo anterior nos hace reflexionar que es obvio que la familia mexicana para poder subsistir en la actualidad y poder sobrevivir ante una crisis económica absorbente, requiere que el hombre y la mujer participen activamente en actividades laborales remuneradas, lo que hace indiscutible que el pago de una pensión de viudez se realice por igual para que el cónyuge supérstite no quede desprotegido.

Si la ley se aplicara como dice la constitución tanto los derechos como las obligaciones de las mujeres y de los hombres deberían ser los mismo y esto no es así en el caso del otorgamiento y del disfrute de la pensión de viudez, no son los mismos requisitos los que deben cumplir las mujeres y los hombres, la desigualdad se encuentra en que el varón aparte de todos los requisitos exigidos por la ley debe demostrar que dependía económicamente de la mujer por estar él incapacitado para trabajar esto no es igual para la mujer ya que ella no necesariamente debe depender económicamente de el varón

para que le sea otorgada la pensión por lo anteriormente explicado observamos claramente que esta situación se puede catalogar como de anticonstitucional, no se esta cumpliendo con el principio de igualdad de derechos y de obligaciones establecidos en nuestra Constitución.

Se dice que el cónyuge puede reclamar el pago de la pensión en términos similares a los de la mujer, si le es negada, podrá recurrir al amparo por violación a la garantía de igualdad jurídica.

Todo esto es posible porque al otorgar la protección a la familia, cuidando su desarrollo como lo menciona el artículo 4 de la Constitución no podemos desconocer el derecho del cónyuge y del concubinario a disfrutar de la pensión de viudez

El hecho es que aún con la existencia de una Constitución Política que prescribe un derecho humano de igualdad entre la mujer y el hombre, se permiten Leyes como la del Seguro Social, que regulan condicionamientos especiales al varón esposo o concubinario en obvia desigualdad ante la esposa o concubina, cuando se supone que ambos son individuos con igualdad de condiciones y oportunidades.

Dado que la mujer va conquistando diferentes esferas en la sociedad, tanto en el campo laboral como familiar dejando atrás los viejos esquemas que una cultura tradicionalista como la nuestra le imponían, es por ello que se exige una igualdad entre

los sexos no inclinándose la Ley a ninguna parte existiendo una verdadera equidad.

Es por tanto, que las Leyes de Seguridad Social de los distintos Instituto rompen con el criterio de igualdad jurídica tutelado por nuestra Constitución al hacer una diferencia entre sexos condicionando al varón siendo esposo o concubinario, a contar con una edad determinada, estar incapacitado física o psíquicamente y además a depender económicamente de la asegurada, para que se le hagan extensivos los beneficios de la seguridad social, cuando tiene la calidad de beneficiario de una pensión de viudez.

Por lo antes manifestado en la mayoría de las familias mexicanas en la actualidad para vivir con cierto decoro, es necesario que los dos cónyuges colaboren al sostenimiento de esta. Y al existir Leyes que condicionen a uno de ellos, se dificultan los fines de esta. Por tanto es necesario que los Legisladores hagan un serio análisis a este tipo de Leyes que violan tajantemente nuestra Constitución y por ende resultan inconstitucionales.

3. CONTRADICCIÓN CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La evolución de la previsión social hasta la seguridad social impregna la relación de ésta con el Derecho del Trabajo.

Los sistemas de previsión social consideran como sujetos protegidos a los trabajadores, reconociéndoles un derecho a la protección en la medida que con su actividad laboral han aportado un esfuerzo útil a la sociedad; el derecho a la seguridad social es entonces un derecho derivado del trabajo y de las relaciones laborales.

El derecho al trabajo para todos los ciudadanos sin distinción de sexo, debe ser, un factor de promoción y desenvolvimiento de todas sus capacidades creativas. Ha de fungir como un aliciente para su superación constante y ahora, sobre todo tendrá que constituirse en la justa participación en las tareas y en los beneficios del desarrollo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 3 dice: "El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

En el otorgamiento de la pensión de viudez existe contradicción con lo que dice la Ley del Trabajo, en esta ley se dice que no existirá distinción por motivo de sexo y esto no es así en la practica, para el otorgamiento de la pensión de viudez si existe distinción por motivo de sexo, a la mujer se le otorga esta pensión con el simple hecho de comprobar el lazo que existía entre ellos ya sea de matrimonio o de concubinato, sin embargo el hombre además de lo anterior deberá demostrar que tenia una dependencia económica de la mujer por estar el incapacitado para trabajar esto claramente es una desigualdad existente por razón de sexo lo cual es contradictorio con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.

Otra contradicción existe desde el momento en que el trabajo deberá asegurar la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, pero al momento de fallecer el trabajador y si este es mujer existe una desigualdad en el otorgamiento de las indemnizaciones por viudez y de las pensiones de viudez, si el cónyuge no tiene una incapacidad física o psíquica y demuestra que dependía económicamente de su cónyuge no se le otorgaran estas.

Si el caso anterior es al contrario y el que fallece es el cónyuge varón, la viuda o concubina solamente deberá demostrar el lazo existente con el trabajador para poder gozar de los beneficios de la viudez.

Cuando fallece la trabajadora y el cónyuge es apto para trabajar y no depende de ella económicamente, no recibe pensión por su estado de viudez, lo que pasara con la familia es que sufrirá un menoscabo en su economía, ya que faltara el sueldo que la trabajadora llevaba a casa y esto disminuirá su nivel de vida, y no se cumplirá lo que dice el artículo tercero de que "se busca un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Lo anterior es una gran contradicción entre lo que dice la Ley Federal del Trabajo y lo que manda la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras la primera indica que no existirá distinción de trabajadores por motivo de sexo, la segunda si hace una gran distinción al momento de otorgar las pensiones de los trabajadores y esto no debería de ser así, a final de cuentas tanto mujeres, como varones son trabajadores.

El artículo 56 dice: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley".

Este artículo menciona algo muy importante que para trabajos iguales las condiciones de trabajo deberán ser iguales que no deberá haber diferencia por razón de sexo, lo anterior se contradice en la Ley del Seguro Social, si el trabajo es el mismo

para mujeres que para varones los derechos y los beneficios que surjan de esta relación de trabajo deberían ser los mismo pero como hemos analizado anteriormente si existe una desigualdad en el momento de otorgar una pensión de viudez y esta desigualdad se debe al sexo de la persona que recibirá el beneficio.

Es importante destacar que en la Ley Federal del Trabajo se menciona que a trabajos iguales deberán tener derechos iguales y si estudiamos con detenimiento la Ley del Seguro Social, marca igualdad en cuanto a las cotizaciones, se cotiza de igual manera sin importar el sexo del trabajador que esta cotizando, por tal motivo se deberían de generar los mismos derechos.

Es necesario destacar que como trabajadores, tanto mujeres como varones cotizan de la misma manera, no existe distinción en el cobro de las cuotas por razón de sexo y por tal motivo estas cotizaciones deberían de proporcionar los mismos beneficios y las mismas obligaciones para ambos sexos.

Esperemos que en un tiempo no lejano se de la verdadera igualdad entre los trabajadores y se unifiquen los criterios en cuanto al otorgamiento de las pensiones, que se otorguen las pensiones de viudez por igual a todos los cónyuges sin importar el sexo de estos o que solamente se otorguen las pensiones cuando el cónyuge beneficiario sin importar el sexo demuestre que necesita de esta pensión para subsistir.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - La igualdad del varón y la mujer de la cual habla la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no se da en la práctica en todos los casos, uno de ellos es el otorgamiento de la pensión de viudez la cual no se otorga de igual manera al hombre y a la mujer por lo cual tal diferencia es en razón del género de la persona que recibirá la pensión.

SEGUNDA. - En la Ley Federal del Trabajo existe lo que se llama igualdad entre los trabajadores, tal principio se rompe en la Ley del Seguro Social en la que se da un claro caso de desigualdad al momento de otorgar las pensiones de viudez a los beneficiarios de los trabajadores, este otorgamiento favorece a las mujeres y deja en desventaja al varón.

TERCERA. - La desigualdad en el otorgamiento de la pensión de viudez a los beneficiarios, se observa al momento de que ésta es reclamada, la mujer únicamente deberá comprobar la relación que existía entre ella y el trabajador, en tanto que el varón además de lo anterior debe comprobar que dependía económicamente de la trabajadora o de la pensionada al momento de su fallecimiento.

CUARTA. - La desigualdad en el otorgamiento de la pensión de viudez se encuentra en las tres leyes materia de estudio: la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

QUINTA.- Las tres leyes anteriormente mencionadas imponen un mayor número de requisitos por cumplir al varón para poder gozar de la pensión de viudez, lo cual los pone en una gran desventaja ante la mujer lo que desemboca en una gran desigualdad en el disfrute de la pensión de viudez.

SEXTA.- El otorgamiento de la pensión de viudez que hacen las autoridades competentes, es desigual, esta se debería de otorgar de igual manera a los beneficiarios sin importar si este es mujer o varón, ya que lo mismo cotizan las mujeres como los varones y por ende sus beneficiarios deberían de gozar de los mismos beneficios cumpliendo con los mismos requisitos.

SEPTIMA.- Es injusto que el varón necesariamente deba depender económicamente de la mujer asegurada o pensionada al momento de su muerte para que este pueda gozar de la pensión de viudez, la mujer cotiza lo mismo cuando ésta mantiene al varón que cuando no lo hace y su pareja debería poder gozar de los beneficios adquiridos por ésta sin tener que estar imposibilitado para trabajar.

OCTAVA.- El hombre y la mujer cotizan de igual manera ante el Instituto de Seguridad Social que les corresponde, por tal motivo deben tener los mismos derechos y obligaciones sin importar el

sexo que éstos tengan y no se deben imponer requisitos extras por razón del mismo para poder disfrutar de ellos.

NOVENA.- Si aceptamos que no existe desigualdad en el otorgamiento de la pensión de viudez es como si aceptáramos que las cotizaciones que realizan los trabajadores tienen distinto valor, o que el varón cotiza de distinta forma que la mujer y esto no es así ambos cotizan de igual manera ante el Instituto.

DECIMA.- Al pelear por la igualdad entre el varón y la mujer, esto debe incluir el otorgamiento de las pensiones de viudez, se debe unificar el criterio, ya sea que al varón se le otorgue la pensión de viudez sin necesidad de demostrar que depende económicamente de la mujer, o que a la mujer solo se le otorgue la pensión de viudez si ésta demuestra que dependía económicamente del varón.

BIBLIOGRAFIA.

ALMANSA PASTOR, José Manuel, Derecho de la Seguridad Social, Séptima Edición, Editorial Tecnos, España, 1991.

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, Derecho de la Seguridad Social, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1991.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, México, 1985.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Editorial Harla, México, 1990.

CISS, La Seguridad Social en México. México 1993 Serie Monografías No.4.

DANNY PIETERS, Arturo, Introducción al Derecho de la Seguridad Social en los países Miembros de la Comunidad Económica Europea, Primera Edición, Editorial CIVITAS, España, 1992.

DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo I, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

DE BUEN LOZANO Nestor, Derecho del Trabajo II, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

DELGADO MOYA, Rubén, El Derecho Social del Presente, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

GALLAGA GARCÍA, Roberto, El Concepto Integral de la Seguridad Social y las Prestaciones Sociales complementarias. En: La Seguridad Social y el Estado Moderno. Primera Edición, Editoriales IMSS, FCE, ISSSTE, México, 1992.

GONZÁLEZ y RUEDA, Porfirio Teodomiro, Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Primera Edición, Editorial Noriega, México, 1989.

IMSS, Terminología de Seguridad Social, ensayo México, IMSS, 1952.

MACÍAS SANTOS, Eduardo - Javier Moreno Padilla - Salvador Milanés García - Arturo Martínez Velasco El Sistema de Pensiones en México dentro del contexto Internacional. México, Coparmex-IP, 1993 pay. X.

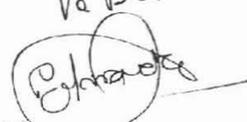
NARRO ROBLES, José, La Seguridad Social Mexicana en los Albores del Siglo XXI, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

RAMOS, Eusebio - Tapia Ortega, Ana Rosa, Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cuarta Edición, Editorial Sista, México, 1993.

RICOY SALDAÑA, Agustín G, El sistema de ahorro para el retiro y las aportaciones al régimen del Seguro Social, Primera Edición, Editorial Tax. Editores Unidos, México, 1992.

TENA SUCK, Rafael - MORALES SALDAÑA, Hugo Italo, Derecho de la Seguridad Social, Segunda Edición, Editorial PAC, México, 1992.

TRUEBA URBINA, Alberto, El Nuevo Derecho del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

Va Bo.


16/1/2005

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2004.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Sista, México, 2004.

Agenda de Seguridad Social, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Novena edición, México, 2004.

- a) Ley del Seguro Social
- b) Ley del ISSSTE
- c) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

